



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 980

Bogotá, D. C., jueves, 3 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 49 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece el servicio socioambiental obligatorio “Legado para el ambiente” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es el de preservar y mantener el ambiente y los ecosistemas en Colombia, a través de la reforestación de las zonas críticas y afectadas mediante la implementación de un requisito de grado para todos los estudiantes de educación media que aspiren a un título de bachiller en Colombia y aquellos estudiantes que aspiren a un título de pregrado en una institución de educación superior.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplicará al servicio público de educación superior y educación media formal, que presten los establecimientos educativos del Estado, los privados, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y/o sin ánimo de lucro.

Artículo 3°. *Legado para el ambiente.* Los estudiantes que aspiren a graduarse de un programa académico de pregrado en una institución de educación superior, así como aquellos que aspiren al título de bachiller en Colombia, deberán cumplir con una obligación específica orientada a contribuir con la reforestación y conservación del ambiente y los ecosistemas del país.

Esta obligación será requisito para poder obtener el título al que aspiren, y consistirá en que cada estudiante deberá sembrar un número

determinado de árboles o plántulas en las *Zonas Legado*.

Parágrafo 1°. La siembra de los árboles o plántulas se hará en las *Zonas Legado* que se encuentren dentro del territorio del departamento donde se ubique la sede de la institución en la cual el estudiante haya cursado la mayoría de los créditos académicos del programa.

Parágrafo 2°. En el caso de la educación virtual o en línea y la educación a distancia, el estudiante que aspire a un título de un programa académico de pregrado, podrá cumplir el requisito del que trata el presente artículo, en la *Zona Legado* de su elección dentro del territorio nacional.

Artículo 4°. *Delimitación de las Zonas Legado.* Cada departamento deberá crear un comité interinstitucional encargado de la delimitación de las zonas legado, estos comités estarán conformados por:

- Un representante de la entidad territorial.
- Un representante de cada corporación autónoma regional con presencia dentro del departamento.
- Un representante de las instituciones de educación superior con presencia en el departamento.
- Un representante de las instituciones de educación media con presencia en el departamento.

Artículo 5°. *Funciones del Comité para la Zonas Legado.* Este comité deberá establecer a través de un plan de manejo ambiental, las *Zonas Legado*, las cuales delimitarán los lugares que serán destinados a la reforestación por parte de los estudiantes.

La zonificación y la designación de las especies que allí se planten deberán buscar y asegurar la conservación, preservación y recuperación de su biodiversidad.

Los árboles o plántulas podrán plantarse en bosques ya existentes, en manglares, cualquier área o zona protegida, zonas que anteriormente se destinaban a la minería y en algunos espacios urbanos como parques o áreas comunes.

Parágrafo. Las autoridades de que trata el presente artículo deberán comunicar y hacer pública la información sobre las zonas legado y las especies necesarias para su conservación, con el fin de que los estudiantes obligados a cumplir con el servicio socioambiental, cumplan los parámetros establecidos por el comité interinstitucional.

Artículo 6°. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Es competencia de las Corporaciones Ambientales Regionales con respecto al comité para las Zonas Legado:

- a) Diseñar una directriz específica que tenga en cuenta las necesidades especiales de cada ecosistema, y presentarla al comité interinstitucional correspondiente.
- b) Seleccionar las especies que sean apropiadas para cada zona, teniendo como prioridad las especies nativas de cada lugar.
- c) Evaluar y hacer seguimiento de estas actividades de reforestación. En caso de que afecten o pongan en peligro a dichos ecosistemas, deberán imponer las medidas necesarias para la protección, conservación y restauración frente a los impactos ambientales que se hayan causado.

Artículo 7°. *Verificación.* Las Corporaciones Autónomas Regionales que participen en establecimiento de las Zonas Legado y que ostenten la jurisdicción sobre esta, serán las encargadas de verificar y expedir la certificación de cumplimiento del requisito del que trata esta ley.

En el certificado debe constar que se cumplió con el requisito de conformidad a los parámetros que cada Corporación Autónoma Regional haya señalado para la zona en específico.

El certificado será gratuito y en ninguna circunstancia se deberá exigir un pago en contraprestación de la entrega o emisión de este.

Parágrafo. En caso de que más de una Corporación Autónoma Regional ostente la jurisdicción sobre la Zona Legado, cualquiera de estas podrá expedir el certificado de cumplimiento. Igualmente podrán de común acuerdo delegar a una de estas entidades para la expedición de las certificaciones.

Artículo 8°. *Participación Ciudadana.* Las autoridades ambientales deberán consultar para los procesos de delimitación, zonificación y seguimiento de las Zonas Legado, a las

comunidades, grupos étnicos y entidades territoriales con jurisdicción en las áreas.

Artículo 9°. *Conferencias Legado para El Ambiente.* El requisito de grado comprende la asistencia del estudiante a la conferencia o charla pedagógica “*legado para el ambiente*”, con el fin de que se logre concientizar a los educandos sobre la importancia y necesidad que esta actividad tendría en la sociedad.

Parágrafo. La forma de realización e implementación de la conferencia o charla pedagógica “*legado para el ambiente*” en las Instituciones Educativas de que trata la presente ley, será reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para la realización de la conferencia o charla pedagógica “*legado para el ambiente*” podrán asociarse las instituciones educativas y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 10. *Facultad Reglamentaria.* El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones para la implementación del nuevo requisito de grado en las instituciones de educación a que se hace referencia. Para esto se tendrá en cuenta que el cumplimiento efectivo del requisito, supone que cada estudiante siembre como mínimo cinco (5) árboles o plántulas.

Artículo 11. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Congresista,

Del honorable congresista, *del congreso*

WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara
por el departamento de Boyacá

Fabian Diaz Plata
Partido Ucase

Esteban Luna
Partido Cambio Democrático

Atilano S

LEON JORDY MUÑOZ
DUMITA MELLA

Walter Ruiz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal la preservación, mantenimiento, protección y recuperación, de los ecosistemas y el ambiente en Colombia a lo largo del territorio nacional a través de la reforestación de las zonas críticas y más afectadas.

El proyecto tiene 2 ejes principales descritos a continuación:

- Como primer eje encontramos educación y concientización de los estudiantes de básica primaria y secundaria, así como los estudiantes de educación superior, en la importancia de la conservación, el cuidado del ambiente, y la preservación y protección de los ecosistemas y en general del entorno.

- Como segundo eje encontramos la reforestación y el impacto positivo que genera para el ambiente, lo anterior como una medida inmediata y técnica que se tendrá como materialización y aplicación práctica del conocimiento teórico que los estudiantes habrán adquirido.

2. MARCO LEGAL:

2.2 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

* Constitución:

- **Artículo 114.** Se le otorga al Congreso de la República la facultad de hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

- **Artículo 150.** En este artículo se especifica que el Congreso es el ente encargado de hacer las leyes y ejercer ciertas funciones a través de ellas entre las cuales encontramos las de:

(...) 1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. (...)*

* Ley 5ª de 1992:

- **Artículo 6º.** Menciona las funciones del Congreso de la República y dentro de estas señala la función legislativa la cual habla de “*para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación*”.

2.3 MARCO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Respecto al desarrollo en materia constitucional de la autonomía universitaria es pertinente que el artículo 69 de la Constitución Política el cual estipula y garantiza el concepto de autonomía universitaria.

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

“La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

En cuanto a las disposiciones del desarrollo del principio de autonomía universitaria, es pertinente mencionar que la ley 30 de 1992, determinó sus principios, fines, campos de acción y adicional, señaló cuáles son las instituciones que la integran adicionadas por la Ley 115 de 1994.

Por lo que se le otorga esta facultad únicamente a las instituciones de Educación Superior que serán objeto de esta ley, sin embargo, se pretende

evidenciar como este principio de autonomía universitaria encuentra algunos límites y que, es potestad del Congreso regularle.

Es importante entender que dice la ley al respecto de la educación superior, las instituciones educativas y la autonomía universitaria, para ello se mencionará brevemente la regulación que se ha adelantado legal y jurisprudencialmente en esta materia.

2.4 PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 30 DE 1992:

“**Artículo 1º.** La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

“**Artículo 2º.** La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado”.

“**Artículo 3º.** El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y velará por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior”.

“**Artículo 4º.** La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra”.

“**Artículo 7º.** Los campos de Acción de la Educación Superior son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía”.

“**Artículo 16.** Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas
- c) Universidades”.

2.5 PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 115 DE 1994:

“**Artículo 213.** Las actuales Instituciones Tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son Instituciones de Educación Superior”.

Delo anterior podemos concluir que la autonomía universitaria aplica a todas las instituciones educativas mencionadas anteriormente, y las cuales también serían objeto de la presente ley. Ahora bien, es pertinente mencionar que la jurisprudencia ha desarrollado este principio

propio de estas instituciones, a continuación se hace referencia a estos pronunciamientos.

3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La Corte Constitucional ha establecido en diversas ocasiones que la autonomía universitaria es una condición reconocida a todas las Instituciones de Educación Superior. (Sentencias C-195 de 1994, C-475 de 1999 y C-506 de 1999, entre otras):

“... la existencia teórica o fáctica de instituciones de educación superior que no sean autónomas, a más de constituir una flagrante violación a la autonomía universitaria que proclama el artículo 69 de la Carta Política, comportaría abierto desconocimiento de categórica jurisprudencia de esta Corte, acerca de su significado y alcance.

“De este modo, el principio constitucional que aboga por la autonomía universitaria actúa como límite en la actuación de los poderes públicos, a fin de evitar cualquier forma de injerencia indebida en la libertad de acción y autodeterminación de estos institutos de educación superior en la consecución de sus fines, la cual debe de todas formas darse dentro de los parámetros constitucionalmente establecidos”.

“Cabe reiterar la importancia de la vigencia y respeto a esa autonomía universitaria en el desarrollo de la cultura de las sociedades actuales y por los fines que a continuación se destacan:

“... el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”.

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado”. (C-506 de 1999)”.

La autonomía universitaria encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tengan lugar dentro de un clima de libre interferencia del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

El concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general, que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores de tal modo que las restricciones, son excepcionales y deben estar previstas en la ley”.

4. TRASCENDENCIA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La Autonomía Universitaria es una propiedad de las Instituciones de Educación Superior, aplicable a todo tipo de estas. Es el legislador así lo estipuló en la Ley 30 de 1992, otorgándole la cualidad de Entes Autónomos a las universidades y de Establecimientos Públicos a las demás.

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad la ley citada.¹

5. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA ES REGULADA POR EL LEGISLADOR

La Corte Constitucional ha establecido que la gradualidad de la autonomía es una prerrogativa propia del Congreso de la República al momento de expedir las leyes de regulación de la Educación o de las entidades con la prestación de este servicio.

La Constitución Nacional en su artículo 69 señala que:

“... Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

Por último, desde el marco constitucional, es necesario tener presente que el trámite correspondiente a la presente ley es el ordinario, ya que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 151 ni 152, que le otorgan el carácter orgánico o estatutario.

Es así como se concluye que el proyecto de ley no contraviene disposiciones tanto constitucionales como legales. Por lo anterior, se trata de una iniciativa relevante e importante para la sociedad y el ambiente, esta iniciativa busca el fomento y el mejoramiento en cuanto a la eficiencia de la Educación para la protección del ambiente, así como la conservación y protección eficaz del mismo.

6. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

En Colombia los principios relativos a la Educación Ambiental que se imparten en las instituciones escolares está regulada en la ley 155 de 1994 artículo 15, el cual señala como de carácter obligatorio el enseñar en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

“c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de

¹ Sentencia C-506 de 1999.

los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;"²

Lo anterior, es un pilar fundamental dentro de los acuerdos y compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en materia de Educación Ambiental y para lograr los objetivos del desarrollo sostenible. Este tipo de iniciativas comprometen a los individuos, las familias, sociedad en general y los distintos poderes del Estado junto sus órganos y entidades adscritas.³

En Colombia se han adelantado distintos impulsos en materia legislativa sobre el tema de Educación Ambiental, por esa razón se han formulado múltiples instrumentos que han logrado avanzar y abrir espacios en diferentes periodos, sobre la protección y manejo adecuado del ambiente. Dentro de estos impulsos encontramos el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, expedido en diciembre de 1974, el cual estipula en el título II de la parte III, las disposiciones relacionadas con la Educación Ambiental y específicamente las disposiciones para el sector formal, de igual manera el Congreso de la República expidió la Ley 1549 de 2012, "por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial"⁴ pretende lograr su propósito a partir de "la consolidación de estrategias y mecanismos de mayor impacto (...) en los escenarios intra, interinstitucionales e intersectoriales del desarrollo nacional".

Las anteriores disposiciones, entre otras que existen, se han reglamentado mediante el Decreto número 1337 de 1978, el cual a su vez reglamenta el Decreto número 2811 de 1974⁵ y, aunque esto se perciba como un avance en el marco normativo, se ha evidenciado que existen limitaciones en el aspecto conceptual, toda vez que se insistió únicamente en la implementación de esta política de la Educación Ambiental a través de incluir cursos de ecología, preservación ambiental y

recursos naturales. Lo anterior conllevó a que el tratamiento de lo ambiental se limitara y redujera al estudio de la ecología netamente y obviando aspectos sociales y culturales que le son inherentes.⁶

Brigitte Baptiste, bióloga Colombiana y experta en temas ambientales y de biodiversidad, con amplia experiencia y conocimiento de estos temas, ha señalado que la sostenibilidad e integración del país corresponden en gran parte a que las próximas generaciones de universitarios identifiquen y reconozcan su territorio, los ecosistemas y las comunidades que en ellos habitan y de esa manera contribuir a la creación o ajuste de políticas más apropiadas para la construcción de la paz.⁷ Se hace necesario una articulación entre las universidades, el Estado, entidades promover la adaptación ambiental e instaurar las prácticas sociales de los estudiantes con criterio ambiental.

Es por ello que esta iniciativa se presenta como una respuesta hacia la necesidad de un cambio social estructural teniendo en cuenta que la deforestación en Colombia para el año 2017 alcanzó un pico que resonó con fuerza en la región de la Amazonia puesto que se perdieron más de 144.000 hectáreas de bosque, lo que representó un incremento del 65% en el territorio deforestado.

Según el MAAP⁸, basado en los datos de alertas tempranas por deforestación e imágenes satelitales, el año pasado en la Amazonia colombiana fueron eliminadas 156.722 hectáreas de bosque, desangre que tuvo su principal accionar en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Meta.⁹

Sin embargo, según Rodrigo Botero, Director de la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS) y conocedor de

² Ley 155 de 1994 https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf

³ Paz-M., L.S., Avendaño-C, W.R., Parada-Trujillo, A. (2014). Desarrollo conceptual de la educación ambiental en el contexto colombiano. Revista Luna Azul, 39, 250-270. Recuperado de <http://lunazul.ucaldas.edu.co/index.php?option=content&task=view&id=958>

⁴ Ley 1549 de 2012 consultada en línea: <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683174>

⁵ Reglamentado por el Decreto Nacional 1608 de 1978, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1715 de 1978, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 704 de 1986, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 305 de 1988, Reglamentado por el Decreto Nacional 4688 de 2005, Reglamentado por el Decreto Nacional 2372 de 2010 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

⁶ Paz-M., L.S., Avendaño-C, W.R., Parada-Trujillo, A. (2014). Desarrollo conceptual de la educación ambiental en el contexto colombiano. Revista Luna Azul, 39, 250-270. Recuperado de <http://lunazul.ucaldas.edu.co/index.php?option=content&task=view&id=958>

⁷ En línea: <https://www.semana.com/opinion/articulo/universitarios-tienen-la-responsabilidad-de-construir-un-pais-en-paz/518938>

⁸ MAAP es una iniciativa de Amazon Conservation and Conservación Amazónica (ACCA) en Perú, con el apoyo de otros socios como ACEAA en Bolivia y EcoCiencia en Ecuador, el cual está dedicado a presentar análisis inéditos relacionados al apasionante y dinámico campo del monitoreo de la deforestación (y otras amenazas) en tiempo real.

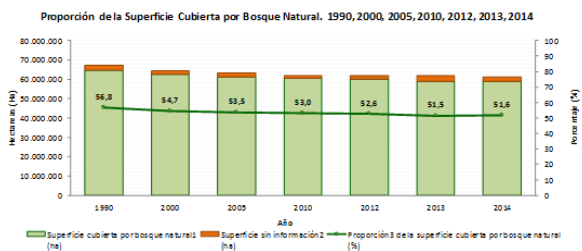
El MAAP tiene dos objetivos principales: 1) Utilizar la tecnología de vanguardia disponible para entender patrones, hotspots y causas de la deforestación en tiempo casi real, en la Amazonía Andina; y 2) Distribuir esta información técnica de manera oportuna, accesible y amigable para el usuario, entre los que se encuentran tomadores de decisiones, autoridades políticas, sociedad civil, periodistas, investigadores y al público en general. Esperamos que los resultados finales sean desarrollar e implementar políticas que permitan la reducción de la deforestación.

⁹ Cifras tomadas de: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/polemica-por-cifra-de-deforestacion-en-la-amazonia-colombiana/42975>

las dinámicas que rodean esta situación, más de 156.000 hectáreas supuestamente deforestadas en la Amazonia en 2018 son una cifra imprecisa. “Va a ser mucho más alta. El Ministro de Ambiente ya informó que estima que el año pasado la pérdida de bosque en Colombia superó las 270.000 hectáreas. Serán más de 300.000 hectáreas, de las cuales cerca de 200.000 estarán en la Amazonia. El 70 por ciento de la deforestación va a estar en la Amazonia”.

Por otra parte, el Ideam concluyó que en Colombia el total del territorio cubierto por bosque natural, con respecto a la totalidad del territorio del país ha disminuido de manera gradual desde 1990 con valores correspondientes a 56.4% en 1990, hasta 53% en 2010 y más recientemente y como se mencionó a 51.6% en 2014.¹⁰

Adicionalmente, el 66.7% de la superficie cubierta por bosque en Colombia se encuentra en la región Amazónica, siendo también significativa la presencia de esta cobertura en las regiones Andina y Pacífico, representando el 17.8% y 8.9% del total nacional, respectivamente. En contraste la región Caribe, donde se encuentra gran parte de los remanentes de bosques secos, se encuentran solo 1.746.754 ha en bosques naturales.¹¹



Gráfica 1. Proporción y superficie cubierta por bosque natural. 1990, 2000, 2005, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015. Colombia.

Como lo evidencian estas cifras, en Colombia urge implementar una medida que impacte tanto de las fases de exploración como de profundización y sobre todo de aplicación de conocimientos y aprendizaje, por ello se sugiere esta iniciativa que además, implicaría una mejoría evidente y eficaz en la situación forestal del país, ya que se mitigaría la deforestación en el territorio nacional.

7. EXPERIENCIA INTERNACIONAL:

En el mundo se han presentado un sinnúmero de iniciativas que favorecen e incentivan el cuidado del ambiente desde varios frentes. Una de estas múltiples iniciativas se dio en la República de Filipinas, donde el Congresista Gary Alejandro presentó una iniciativa que requiere a todos los estudiantes de primaria, secundaria y universitaria

plantar mínimo 10 árboles como un requisito para obtener el grado.

Se pretende que con 12 millones de estudiantes que se gradúan de primaria, cinco millones de secundaria, y 500 mil saliendo de la universidad, por año, si se implementa correctamente se asegura que por lo menos 175 millones de nuevos árboles serían plantados cada año.¹²

El Departamento de Educación y la Comisión de Educación Superior de Filipinas serán las entidades encargadas de implementar la iniciativa, y, en conjunto con el Departamento de Medioambiente y Recursos Naturales (DENR), el Departamento de Agricultura, el Departamento de Reforma Agraria y la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, junto con otras agencias gubernamentales. Estas agencias serán las encargadas de establecer viveros, producir semillas además de la preparación, monitoreo y evaluación de la ejecución de la iniciativa así como, deben brindar soporte técnico y distintos servicios relacionados a la misma.¹³

De la misma manera, la iniciativa obliga a que las entidades competentes reglamenten el asunto en los siguientes seis meses a la expedición de la ley.

Por lo anterior, se pone en consideración del honorable Congreso de la República esta iniciativa legislativa.



¹⁰ Datos consultados en línea: <http://www.ideam.gov.co/web/bosques/deforestacion-colombia>

¹¹ Fuente: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental. Grupo de Bosques 2015. Proyecto Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono. Bogotá, D. C., Colombia.

¹² En línea consultado: <https://www.cnnchile.com/mundo/filipinas-ley-que-obliga-plantar-arboles-20190529/>

¹³ Republic of The Philippines, House of Representatives: “Graduation Legacy For the Envirometnal Act” http://congress.gov.ph/legisdocs/first_17/CR01007.pdf

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de octubre del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 253 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes

Wilmer Leal, César Ortiz Z., Inti Asprilla, Fabián Díaz, León Fredy Muñoz, Alfredo Cuello y otros.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE
2019 CÁMARA**

por medio de la cual se exceptúa del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 787 de 2002, el cual quedará así:

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 21 de la Ley 105 del 30 de septiembre de 1993 modificado por la Ley 787 de 2002, el cual establecerá:

Parágrafo. La excepción del pago del peaje por parte de las ambulancias únicamente se hará efectiva en las cosas de cumplimiento de su labor.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 254
CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias sean de carácter en todo el territorio nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

El objeto de la presente iniciativa es exceptuar del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado.

II. Justificación

En junio del presente año el país entero se conmocionó ante la noticia de que Celenis Monsalva, una mujer de 41 años, había fallecido por culpa de que la ambulancia en la que estaba siendo trasladada fue retenida por 30 minutos en un peaje del departamento del César por la falta de pago. Aunque los funcionarios del peaje, así como los paramédicos señalaron que el inconveniente se originó en el chip del que trata la Resolución Reglamentaria 3464 de 13 de noviembre de 2014, el lamentable suceso abrió el debate sobre si las ambulancias estaban o no obligadas a pagar peajes.

Actualmente en Colombia se encuentran exceptuadas del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación las ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil y Hospitales Oficiales. Es decir, se encuentran excluidas de esa exención toda ambulancia perteneciente a una entidad distinta a las descritas anteriormente.

La presente iniciativa legislativa busca crear condiciones de igualdad entre las ambulancias del sector privado y público para evitar que tragedias como la de Celenis Monsalva vuelvan a ocurrir.

**III. Fundamentos constitucionales y legales
Constitución Política de Colombia**

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así

mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Ley 105 de 1993

Artículo 12. Definición de Integración de la Infraestructura de Transporte a Cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.

b) Las carreteras con dirección predominante, sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.

c) Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.

d) Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal.

e) Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno nacional con gobiernos extranjeros, mediante convenios o pactos internacionales.

Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato.

Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del departamento respectivo, si éste demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.

2. Los ríos, canales de aguas navegables, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés nacional.

3. Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y sus canales de acceso.

4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación, que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.

5. La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación y la infraestructura aeroportuaria.

6. Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.

7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.

8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios.

IV. Impacto fiscal

La presente iniciativa no tiene impacto fiscal alguno, por lo que no implica un gasto adicional para el Gobierno nacional ni para ninguna otra entidad del Estado.

De los honorables Congresistas,


ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
 Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de octubre del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 254 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Eloy Chichi Quintero Romero*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 24. *Actividad pesquera.* La actividad pesquera en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, la Ley 915 de 2004, con observancia del Decreto 2762 de 1991 en materia laboral y ejercicio de las actividades comerciales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 25. *Objeto.* Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad de la Reserva de Biosfera Seaflower, la protección y promoción de los derechos consuetudinarios de pesca artesanal del Pueblo Raizal y la gente de mar, con el fin de proteger la identidad cultural del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme al Ordenamiento Constitucional y el Bloque de Constitucionalidad con énfasis en el artículo 14 y 15 de la Ley 21 de 1991, fortalecer la competitividad del sector pesquero artesanal del Archipiélago, considerando el estado actual del recurso pesquero, las nuevas situaciones territoriales, y la adaptación al cambio climático y su impacto sobre las pesquerías.

Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 26 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 26. *Prioridad.* De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno nacional garantizará el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en la Reserva de Biosfera Seaflower, el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del Departamento Archipiélago y las demás disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina remitirá anualmente un proyecto de inversión al Departamento Nacional de Planeación para la inclusión anual de una partida de inversión en el Presupuesto General de la Nación, el cual deberá ser previamente avalado por Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4º. Modifíquese y adiciónese el artículo 27 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 27. *Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* La Junta Departamental de pesca y acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, en adelante se denominará la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual será administrada en forma de cuerpo colegiado integrado de la siguiente manera:

El Gobernador del Departamento Archipiélago, quien la presidirá; el Alcalde de Providencia y Santa Catalina; el Alcalde o los Alcaldes de los municipios a que haya lugar en la Isla de San Andrés; el Director General de Coralina; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; Dos Representantes de los pescadores artesanales de San Andrés Islas; Dos Representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina Islas; Dos Representantes del Raizal Council (Autoridad Raizal), uno por San Andrés y otro por Providencia y Santa Catalina; un Representante de las entidades académicas del Departamento, y un Representante del Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 1º. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar su representación en un funcionario del nivel directivo o asesor de dicho Ministerio o de la Entidad Ejecutora de la Política Pesquera Nacional adscrito al mismo (AUNAP). Los representantes de los pescadores artesanales y de la academia podrán delegar su representación en un suplemente.

Parágrafo 2º. La Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hará las veces de Secretaria Técnica de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asistirá de manera permanente en la Autoridad con voz, pero sin voto.

Parágrafo 3º. La Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, recibirá recursos del orden nacional y departamental para su correcto funcionamiento, los cuales serán administrados por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para lo cual se creará un patrimonio autónomo con aportes del Gobierno nacional, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Alcaldía del Municipio de Providencia, y al cual ingresarán además los recaudos por conceptos de tasas y

derechos de pesca, y de sanciones, y otros que fije su propio reglamento.

Artículo 5°. Modifíquese y adiciónese el artículo 28 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 28. Funciones de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esta Autoridad a partir de la vigencia de la presente ley, asumirá directamente y sin ningún requisito previo, además de las funciones estipuladas para la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura en el artículo 34 de la Ley 47 de 1993, las siguientes:

1. Administrar la actividad pesquera y acuícola en el Departamento y expedir las disposiciones para su ejercicio.

2. Apoyar al Gobierno nacional en la formulación de la política pesquera y el plan Nacional de desarrollo pesquero.

3. Desempeñarse como el más alto foro departamental de discusión sobre la pesca y la acuicultura.

4. Recomendar al Gobierno acciones y fórmulas dirigidas a fomentar la actividad pesquera y a dar cumplimiento de esta normatividad y a los compromisos internacionales vigentes o que se suscriban en materia pesquera y de protección de los recursos naturales.

5. Recomendar las reformas de las disposiciones legales y reglamentarias, y la reorganización de la estructura institucional pesquera, cuando lo considere necesario para dar mayor agilidad y operatividad al subsector.

6. Establecer los lineamientos y requisitos específicos que deben observarse para el otorgamiento de permisos, autorizaciones, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

7. Establecer vedas, prohibiciones, áreas y porcentajes de reserva pesquera para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

8. Fijar anualmente el número, tamaño y características de las embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder la captura permisible, y contribuir a la sostenibilidad de los ecosistemas y la seguridad en el mar. Igualmente definirá y autorizará anualmente para cada pesquería y/o recurso pesquero, las temporadas y zonas de pesca, así como los sistemas, métodos, artes y aparejos de pesca que podrán ser utilizados, en concordancia con los lineamientos ambientales.

9. Limitar el esfuerzo de pesca cuando lo considere necesario para contribuirá la sustentabilidad de las pesquerías y la sostenibilidad de los recursos pesqueros.

10. Aprobar modelos de comanejo al interior de áreas de pesca artesanal donde organizaciones de pescadores artesanales podrán asumir directamente por periodos de tiempo definidos roles relacionados con la administración y control de la actividad pesquera y/o la acuicultura sin perjuicio de la sostenibilidad de los recursos pesqueros, la protección de los ecosistemas y las regulaciones aplicables a las áreas protegidas. Para el efecto de la aprobación de los modelos de comanejo previamente la Autoridad definirá las directrices aplicables a los mismos.

11. Definir, en concertación y/o consulta previa con el Raizal Council-Autoridad Raizal, incluyendo a los representantes de los pescadores artesanales del Archipiélago, los lineamientos para regular el acceso de personas a la pesca artesanal comercial, tomando en consideración derechos consuetudinarios de pesca del pueblo Raizal, para evitar que el número de pescadores artesanales no exceda la capacidad de sustentabilidad de las pesquerías, y su esfuerzo de pesca no vaya en contravía de la sostenibilidad de los recursos pesqueros y los ecosistemas.

12. Adoptar una reglamentación de precios de los productos pesqueros que propenda por un precio justo para el pescador artesanal y los consumidores, asegurando en todo momento la seguridad alimentaria y nutricional de la población local.

13. Definir las especies, los volúmenes susceptibles de ser aprovechados (cuota global de pesca) y las tallas permisibles, con base en un estudio científico de carácter permanente contratado realizado por el Gobierno Departamental para tal fin, y tomando en consideración factores económicos, sociales, culturales y ambientales, incluyendo la zonificación del Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida Seaflower para lo cual fijará sus propias directrices.

14. Distribuir anualmente o para cada temporada de pesca, la cuota global establecida para la pesca artesanal, cuando la magnitud del recurso lo permita. Igualmente distribuir la cuota de pesca artesanal entre los diferentes titulares de permisos con observancia de los criterios de ley.

15. Delimitar las zonas de Pesca Artesanal dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

16. Realizar las funciones de control y vigilancia en las áreas de pesca artesanal en coordinación con las autoridades nacionales y departamentales competentes, para tal fin se conformará un cuerpo especial. Este cuerpo podrá ser integrado por pescadores artesanales que deban cesar su actividad en épocas de veda.

17. Formular una estrategia a cinco años para la prevención y atención de accidentes, emergencia, naufragios y similares que puedan sufrir los pescadores y gentes de mar durante sus faenas

de pesca. Esta estrategia deberá inmediatamente iniciar su implementación, y deberá tener de manera clara y precisa definido objetivos, metas, indicadores e inversiones requeridas.

18. Realizar un plan diferenciado para la adaptación de la pesca artesanal a los efectos negativos del cambio climático, aplicando enfoques multisectoriales, estrategias de prevención, sistemas de alerta temprana, y medidas de mitigación. Desarrollar la capacidad local para gestionar los riesgos relacionados con la variabilidad y el cambio climático buscando el fortalecimiento de la pesca artesanal en la Reserva de Biosfera Seaflower, la promoción del uso armónico y sostenible de los recursos naturales y finalmente la reducción del riesgo de desastres.

19. Las demás que le sean asignadas a la AUNAP o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Para efectos del establecimiento de las cuotas globales de pesca artesanal y la distribución de la misma la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá reunirse a lo largo del año cada vez que lo estime necesario, y fijará su propio reglamento.

Parágrafo 2°. Las cuotas globales de pesca podrán ser establecidas y distribuidas anualmente (para cada vigencia) o por temporadas de pesca, que podrán incluir más de una vigencia, cuando técnicamente se considere conveniente.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 29. Fomento. El Gobierno nacional, de acuerdo con las prioridades regionales y aquellas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, asignará recursos en el Presupuesto General de la Nación para impulsar la actividad pesquera en el Archipiélago, para lo cual se asignará una partida anualmente en el presupuesto general de la nación para un proyecto de inversión que aborde integralmente la actividad pesquera en la Reserva de Biosfera Seaflower, incluyendo una o varias de las siguientes actividades: Fomento de la pesca artesanal, investigación, evaluación y monitoreo de recursos pesqueros y ecosistemas asociados; capacitación y entrenamiento de pescadores, manejadores y tomadores de decisiones; fortalecimiento del control y vigilancia, la seguridad social del pescador artesanal, la seguridad y la salvaguarda de la vida de la gente de mar y la diversificación.

Artículo 7°. Modifíquese y adiciónese el artículo 30 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 30. Extracción. La extracción para el aprovechamiento del recurso pesquero en la Reserva de Biosfera Seaflower será exclusivamente Artesanal.

Parágrafo 1°. Clasificación de la actividad pesquera.

De la investigación.

De la extracción

Del procesamiento

De la comercialización

De la acuicultura

Pesca deportiva

En los términos previstos en la presente ley y la Ley 13 de 1990.

Parágrafo 2°. Para el ejercicio de la Pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia, se debe dar cumplimiento a los criterios establecidos para los complejos arrecifales por la FAO. Se prohíbe el desarrollo de actividades de pesca industrial en los complejos de coralinos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 31. Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower y su Observancia. El desarrollo de cualquier actividad, incluyendo la pesquera y acuícola, deberá desarrollarse con observancia de la delimitación, zonificación y reglamentación de usos que se definan por las autoridades encargadas del manejo y administración del Distrito de Manejo Integrado del área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower. El Gobierno nacional y Departamental, así como la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 32. Definición. La pesca artesanal es la realizada por los pescadores del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la integridad del territorio de la Reserva de Biosfera Seaflower, en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, debidamente registrados, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores en ejercicio de los derechos consuetudinarios de pesca artesanal amparados por el Derecho Internacional y los derechos de los pueblos indígenas y tribales conforme a la Ley 21 de 1991 y el Bloque de Constitucionalidad.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 33. Promoción. El Gobierno nacional promoverá las transferencias de tecnología para la tecnificación y el desarrollo de una pesca artesanal eficiente en diálogo con los métodos ancestrales de pesca; la bioprospección; el uso sostenible de los recursos marinos; el fortalecimiento de la Reserva de Biosfera y las Áreas Marinas Protegidas

Seaflower; la capacitación a favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley; utilizando medios y recursos provenientes de organismos de cooperación técnica y económica internacional o nacional.

Artículo 11. Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 34. Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal en la Reserva de Biosfera Seaflower del Departamento Archipiélago para ser matriculadas deberán obtener permiso de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina este permiso reemplaza para todos los efectos el certificado de antecedentes expedido por la Sociedad de Activos Especiales o quien haga sus veces.

Parágrafo. Las embarcaciones dedicadas a la actividad de pesca artesanal tendrán una máxima capacidad de cinco (5) toneladas y estarán bajo la vigilancia y supervisión de Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en coordinación con las Autoridades Nacionales competentes.

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 35. De la acuicultura. El Gobierno nacional y Departamental de acuerdo con el Plan Nacional y Departamental de Desarrollo, respectivamente, promoverá las actividades de acuicultura, con especialmente en la maricultura, en la Reserva de Biosfera Seaflower del Departamento Archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 36. Ejercicio de la acuicultura. Para el ejercicio de la acuicultura, en el área del Departamento Archipiélago, solo se requerirá un permiso único otorgado por la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que para todos los efectos sustituye cualquier otro tipo de permisos, autorizaciones, o concesiones, que se requieran para el desarrollo de la actividad y/o para el uso de terrenos, aguas, costas, playas o fondos marinos.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 37. Medio ambiente y la Reserva de Biosfera Seaflower. La actividad de la Acuicultura priorizará las especies locales, se realizará en áreas que no perturben los ecosistemas estratégicos y las Áreas Marinas Protegidas, guardando armonía

con la protección del medio ambiente y la Reserva de Biosfera Seaflower.

Artículo 15. Modifíquese y adiciónese el artículo 39 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 39. Sanciones. A quienes incumplan las normas sobre el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, se les aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1990, Ley 1851 de 2017 y demás disposiciones reglamentarias.

Parágrafo. Observancia del Decreto 2762 de 1991. En virtud del Decreto 2762 de 1991 “por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” sólo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento, la actividad de pesca artesanal e inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividad de comercio relacionada con la pesca, con las excepciones que establece la misma norma y demás normas de superior jerarquía.

Artículo 16. Funciones del gobierno departamental. Las demás funciones relacionadas con la actividad pesquera y acuícola que no hayan sido asignadas a la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán asumidas directamente por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo:

1. Ejecutar la política pesquera del Gobierno nacional, contribuir a su formulación, así como a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

2. Representar al Gobierno nacional y/o integrar las delegaciones nacionales en reuniones regionales de ordenamiento pesquero, foros, convenciones y espacios internacionales sobre recursos pesqueros donde el mayor productor nacional sea el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

3. Adelantar los monitoreos e investigaciones que permitan identificar, cuantificar y conocer los recursos pesqueros, establecer el estado de los recursos explotados y suministrar información de utilidad para el manejo y ordenación de las pesquerías. Así mismo aquellas dirigidas al perfeccionamiento de los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.

4. Formular planes de manejo y ordenación de los recursos pesqueros y las pesquerías concordantes con el Código de Conducta para la Pesca Responsable FAO, y los lineamientos de la Reserva de Biosfera Seaflower.

5. Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, procesamiento y comercialización

de los recursos pesqueros, con sujeción a los requisitos y lineamientos que establezca la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

6. Recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera.

7. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional y el cuerpo especial de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

8. Promover la actividad pesquera artesanal con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador y competitivo de los productos pesqueros.

9. Desarrollar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, en forma directa o en coordinación con el SENA o con las Instituciones de Educación Superior del Departamento Archipiélago u otros organismos especializados.

10. Promover la comercialización de los productos pesqueros del Archipiélago y fomentar su consumo interno con el fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población local.

11. Fomentar la estandarización de la calidad y el comercio de los productos pesqueros del Archipiélago con vocación de exportación.

12. Promover y velar por el ejercicio de los derechos consuetudinarios de pesca artesanal del Pueblo Raizal y de la gente de mar.

13. Organizar y llevar el Registro General de Pesca y Acuicultura.

14. Organizar y administrar el Sistema de Información Pesquera.

15. Administrar el Patrimonio Autónomo creado por la presente Ley.

Artículo 17. Manejo participativo, consulta previa y concertación. El Ente Territorial y La Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las entidades competentes, para lograr una eficiente administración de la actividad pesquera en la Reserva de Biosfera Seaflower el Departamento Archipiélago y cumplir con el objeto de la presente Ley, garantizarán un manejo participativo del Pueblo Raizal del Archipiélago y de las personas relacionadas con el sector pesquero del Departamento, incluyendo acuerdos de comanejo con el pueblo Raizal del Archipiélago debidamente concertados y/o en Consulta Previa a través del

Raizal Council- Autoridad Raizal, conforme a los modelos y directrices aprobados por la misma y las reglamentaciones sobre la materia.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 39. Desembarque y comercialización de productos pesqueros. La totalidad (100%) de los productos pesqueros extraídos en el archipiélago deberán ser desembarcados en el Departamento y comercializados desde el mismo.

El Gobierno nacional y Departamental fomentará la estandarización de la calidad y el comercio de los productos pesqueros del Archipiélago con vocación de exportación.

Artículo 19. Seguridad social de los pescadores artesanales. En un plazo no mayor de dos años desde la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adoptará mecanismos que faciliten el acceso del pescador artesanal bajo un régimen diferencial a la Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales. De manera particular se abordará la situación de aquellos pescadores artesanales que a la promulgación de la presente ley cuenten con más de 45 años de edad.

Artículo 20. Programa integral protección al pescador artesanal cesante de la Reserva de Biosfera Seaflower. Créase un programa especial de protección al pescador artesanal cesante de la Reserva de Biosfera Seaflower en épocas de veda o condiciones atmosféricas adversas en el mar, o cuando se produzca el cierre de actividades pesqueras, que brindará alternativas ocupacionales, incluida la diversificación e innovación de los medios de vida para las personas afectadas o la reconversión tecnológica para su incorporación en pesquerías alternativas, incluyendo la generación de valor agregado en los productos de la pesca, además de subsidios, cesantías, seguro de desempleo y apoyo a iniciativas de emprendimiento, que permitan garantizar la vida digna de los pescadores artesanales. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 21. Seguridad en el mar. El Gobierno nacional y Departamental fortalecerán la infraestructura, logística, tecnologías y comunicaciones actualmente existentes en la Reserva de Biosfera Seaflower relacionadas con la salvaguarda de la seguridad y la vida de los pescadores artesanales y gentes de mar durante sus faenas de pesca. Así mismo, capacitarán a los pescadores en estos temas y los dotarán de equipos, tecnologías de seguimiento satelital e implementos que contribuyan a su seguridad.

Parágrafo. En un plazo no mayor a un año desde la promulgación de la presente ley, la Gobernación del Departamento en conjunto con el Comando Específico de la Armada Nacional formularán una estrategia a cinco años para la prevención y atención de accidentes, emergencia, naufragios y similares que puedan sufrir los

pescadores y gentes de mar durante sus faenas de pesca. Esta estrategia deberá inmediatamente iniciar su implementación, y deberá tener de manera clara y precisa definido objetivos, metas, indicadores e inversiones requeridas. La Autoridad Autónoma Departamental de Pesca y Acuicultura hará seguimiento al cumplimiento de la estrategia.

Artículo 22. Derogatorias. La presente ley rige partir de la fecha de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 915 de 2004.

De los honorables Congressistas,



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como dictar normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y dictar otras disposiciones, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los derechos consuetudinarios de pesca de la gente de mar, especialmente el pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fortalecer la competitividad del sector pesquero del Archipiélago, basado en su régimen especial, el estado actual del recurso, las nuevas situaciones territoriales, la adaptación al cambio climático y su impacto sobre las pesquerías.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

En primera instancia, el artículo 309 de la Constitución Política de 1991 va a erigir en nuevo departamento a la antigua Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia de 1972, y en virtud de esa nueva condición adquiere autonomía para la administración de los asuntos seccionales

y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y de esta manera, se reemplaza la figura del Intendente, escogido por el Gobierno nacional, por el del Gobernador de elección popular, lo que significó en términos democráticos y de reconocimiento a la autodeterminación, un gran avance, respecto a la elección de los propios mandatarios locales. Esto se iba a complementar con la elección popular de Alcaldes municipales y dos representantes a la Cámara por la circunscripción departamental.

En segunda instancia, la Constitución Política, así como la jurisprudencia constitucional, han reconocido un especial régimen para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El artículo 310 de la Constitución Política autoriza al Congreso para dictar normas especiales para el Archipiélago, con el fin de atender las especiales necesidades de la población del Archipiélago, **en materias administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico,** aprobadas en la misma forma que las leyes ordinarias; y además se pueden dictar normas que **pueden limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia,** establecer controles a la densidad de población, regular el uso del suelo, etc. **con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.**

Es así como se escribe la norma Constitucional:

*“Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, **en materia administrativa,** de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de **fomento económico** establezca el legislador.*

*Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá **limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia,** establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con **el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.** Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”.*

De igual manera, el artículo constitucional transitorio 42 que confiere facultades al Gobierno para dictar las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población en el Archipiélago expresa:

Artículo transitorio 42. Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

Sobre el régimen especial establecido en la Constitución para el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y especial el desarrollado por la Ley 915 de 2004, la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 2006, se pronunció de la siguiente forma:

“Esta Corporación ha señalado en las varias ocasiones en que ha tenido que examinar la constitucionalidad de normas atinentes al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que la Constitución de 1991 se ocupó específicamente en algunas de sus normas permanentes y transitorias del que ella misma denomina “Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” (arts. 101, 302, 309, 310, y 42 transitorio).

Entre las normas permanentes que ha invocado la jurisprudencia cabe recordar particularmente el artículo 310 superior que autoriza al Congreso para dictar dos clases de normas: unas –aprobadas en la misma forma que las leyes ordinarias– para fijar reglas especiales en materias administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico; y otras –aprobadas por la mayoría de los miembros de cada Cámara– que pueden limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de población, regular el uso del suelo.

A partir de dicho texto, la Jurisprudencia ha hecho énfasis en que fue voluntad explícita del Constituyente el establecimiento de un régimen especial y distinto para este Departamento Archipiélago, así como asegurar la efectividad de dicho régimen atendiendo su particular situación geográfica, cultural, económica y social.

A juicio de esta Corte, es por ello que la Constitución autorizó al Legislador para dar “un tratamiento distinto a realidades que, consideradas desde la perspectiva geográfica, social, étnica, cultural, económica, ecológica y ambiental son distintas”.

Cabe resaltar empero que si bien la Carta reconoce esa especificidad también es cierto que Colombia es una república unitaria (CP art. 1º), por lo cual la autonomía y especialidad de San Andrés debe desarrollarse dentro del marco de la unidad nacional. Por ello, esta Corte, al declarar la constitucionalidad de la legislación especial en favor del Archipiélago, ha precisado que “el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en

el preámbulo de la Constitución. Igualmente, el artículo 2º superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial”.

En ese orden de ideas la jurisprudencia ha precisado que si bien el artículo 310 superior autoriza la expedición de normas legales especiales para proteger la identidad y especificidad del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, no excluye la aplicación en relación con dicho archipiélago de todas las regulaciones nacionales generales, por cuanto señala claramente que esa entidad territorial también se rige por las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos.

Al respecto en la Sentencia C-039 de 2000 acerca de algunas normas en materia aduanera señaló la Corte lo siguiente:

9- De un lado, el texto del artículo 310 superior es definitivo en esta discusión, pues establece que el archipiélago se rige, “además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador (subrayas no originales)”. Esto significa que la disposición constitucional autoriza y prevé normas legales especiales para proteger la identidad y especificidad de San Andrés (...).

De otro lado, si bien la Carta ordena proteger la autonomía y la diversidad cultural de los raizales (C.P. arts. 7º y 310), también es cierto que Colombia es una república unitaria (CP art. 1º), por lo cual la autonomía y especialidad de San Andrés debe desarrollarse dentro del marco de la unidad nacional. Por ello, esta Corte, al declarar la constitucionalidad de la legislación especial en favor del archipiélago, precisó que “el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente, el artículo 2º superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial”. (Sentencia C-530 de 1993. MP Alejandro Martínez Caballero).

Sentencia C-039 de 2000

La Sentencia C-039 de 2000 respecto de algunas normas especiales del Archipiélago en materia aduanera señaló lo siguiente:

Esto significa que la disposición constitucional autoriza y prevé normas legales especiales para proteger la identidad y especificidad de San Andrés, pero no excluye a ese departamento de todas las regulaciones nacionales generales, por cuanto señala que esa entidad territorial también se rige por las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos.

De otro lado, si bien la Carta ordena proteger la autonomía y la diversidad cultural de los raizales (CP arts. 7° y 310), también es cierto que Colombia es una república unitaria (CP art. 1°), por lo cual la autonomía y especialidad de San Andrés debe desarrollarse dentro del marco de la unidad nacional. Por ello, esta Corte, al declarar la constitucionalidad de la legislación especial en favor del archipiélago, precisó que “el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial (Corte Constitucional, Sentencia C-039 de 2000).

Sentencia C-1060/08

La Corte Constitucional en Sentencia C-1060/08 al respecto de la legislación especial del Archipiélago, en especial la Ley 915 de 2004, expresó:

“...El Estado colombiano es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales y de carácter pluralista (art. 1° C. Pol.).

Así mismo, con fundamento en la composición heterogénea de su población, la Constitución Política establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (artículo 7°) y que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación (artículos 8° y 95, num. 8).

6. Uno de los grupos étnicos claramente diferenciados de la población colombiana lo constituyen las comunidades nativas, denominadas “raizales”, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, integradas por descendientes de los primitivos pobladores del mismo y con caracteres propios muy definidos por su raza, tradiciones, costumbres, lenguaje y religión.

Esta condición, sumada a la importancia geográfica del archipiélago como parte integrante de la región del Mar Caribe y a su potencial como sitio turístico y como asiento de actividades comerciales, condujeron al constituyente en 1991 a otorgar una atención especial al archipiélago, mediante la consagración de un régimen jurídico especial en el Art. 310 de la Constitución, en virtud del cual:

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas. (la subraya no forma parte del texto original)

Cabe destacar que este precepto superior, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7° ibídem y sobre la base de la naturaleza unitaria del Estado colombiano, establece un régimen especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las materias específicas que el mismo señala, esto es, las materias administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, y expresamente dispone que en lo demás se aplicarán las normas generales previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos.

A este respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“9- De un lado, el texto del artículo 310 superior es definitivo en esta discusión, pues establece que el archipiélago se rige, “además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador (subrayas no originales)”. Esto significa que la disposición constitucional autoriza y prevé normas legales especiales para proteger la identidad y especificidad de San Andrés, pero no excluye a ese departamento de todas las regulaciones nacionales generales, por cuanto señala que esa entidad territorial también se rige por las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos.

“De otro lado, si bien la Carta ordena proteger la autonomía y la diversidad cultural de los raizales (CP arts. 7° y 310), también es cierto que Colombia es una república unitaria (CP art. 1°), por lo cual la autonomía y especialidad de San Andrés debe desarrollarse dentro del marco de la unidad nacional. Por ello, esta Corte, al declarar la constitucionalidad de la legislación especial en favor del archipiélago, precisó que “el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho

principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente, el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial” (Sentencia C-530 de 1993. MP Alejandro Martínez Caballero)”. (Se subraya en el texto original)

Por otra parte, el artículo 42 transitorio de la Constitución dispuso que mientras el Congreso de la República expida las leyes de que trata el art. 310 ibídem, el Gobierno Nacional adoptaría por decreto las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del citado departamento archipiélago, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

7. Mediante la Ley 915 de 2004, de la cual forma parte la norma demandada, se dictó el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo Art. 1°, no demandado, señala que el mismo tiene por objeto “la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales”.

Dicha ley contempla los regímenes de puerto libre (Cap. II), producción y exportaciones (Cap. III), financiero (Cap. IV), de pesca (Cap. V), agropecuario (Cap. VI), turístico (Cap. VII), educativo (Cap. VIII) y de fomento económico (Cap. IX).

Pueblo Raizal y su reconocimiento constitucional e institucional

Respecto de los Derechos Constitucionales Especiales, reconocidos al Pueblo Raizal del Archipiélago se tiene una extensa línea jurisprudencial y base normativa que reconoce los derechos de esta población, en especial aquellas que reconocen el derecho al territorio y el acceso a los recursos naturales. A continuación, se pone en evidencia el reconocimiento por parte de todos los órganos del Poder público del derecho del pueblo étnico raizal al territorio ancestral.

Los artículos 7° y 8° de la Constitución Política establecen el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica, cultural y natural de la Nación colombiana. Que según la Sentencia C-530 de 1993 “Ambas normas son concordantes con el artículo 310 superior precitado, que reitera lo anterior para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En este orden de ideas, la cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y

protegida por el Estado (art. 7°) y tiene la calidad de riqueza de la Nación (art. 8°). Ahora bien, el incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación”.

El constituyente reconoció a las comunidades raizales del Archipiélago (Constitución Política de 1991; Art. 310), refiriéndose al “Pueblo indígena ancestral del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Caribe; con lengua, cultura, historia, ancestros y territorios marinos propios. El pueblo Raizal es el grupo étnico que está conformado por los descendientes de los Amerindios, Africanos y Europeos que poblaron el Archipiélago para construir una sociedad con lengua y cultura propia. Su diversidad es reconocida y protegida por el Estado y configura una riqueza de la Nación”. (Definición Proyecto de Estatuto Raizal 2016- Autoridad Nacional Raizal);

En virtud de la concepción de territorio del Archipiélago como territorio ancestral del Pueblo Raizal, la Constitución Política de 1991 (art. 310) previó *proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago:*

“Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá (...) regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Por su parte la Sentencia C-530 de 1993, ratifica que: “Los derechos que expresamente se pueden limitar a las personas que se encuentren residenciados en el Departamento, según la norma constitucional, son los de circulación y residencia y el derecho a la propiedad, y de otra parte, los derechos conexos que pueden resultar comprometidos con la restricción a los anteriores, como el derecho al trabajo, al sufragio y a la libertad del comercio”.

“En cuanto a la propiedad, el artículo 58 superior afirma que a esta “le es inherente una función ecológica”. El propio artículo añade que en caso de conflicto “el interés privado deberá ceder al interés público o social”. Esta disposición es concordante con el artículo 95.8 de la Carta, que dispone que “el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades... Son deberes de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. Incluso el

cumplimiento de “los deberes sociales del Estado y de los particulares” había sido señalado ya desde el artículo 2º ídem como uno de los fines esenciales del Estado. Así las cosas, las personas no residentes en el Archipiélago que sean titulares de una heredad en las Islas deberán soportar las limitaciones de orden temporal que consagra el Decreto para disfrutar permanentemente del dominio, justamente por la necesidad de proteger la ecología. De allí la constitucionalidad de la norma”. (Sentencia C-530 de 1993).

El carácter singular de Grupo Étnico ha sido ratificado por la Jurisprudencia Constitucional que ha delineado su especial protección por parte del Estado. En Este sentido las Sentencias C-086 de 1994 y C-454 de 1999, afirman la situación diferenciada que se le debe dar al pueblo raizal dentro del concepto de diversidad cultural colombiana y la importancia de su protección de manera especial: *“La población “raizal” de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues bien sabido es que no existen razas puras;*

(...) El constituyente de 1991, en síntesis, fue consciente de la importancia del Archipiélago y de los peligros que amenazan la soberanía colombiana sobre él. Esto explica por qué la actual actitud política se basa en la defensa de esa soberanía, partiendo de la base de reconocer estos hechos: a) la existencia de un grupo étnico formado por los descendientes de los primitivos pobladores de las islas; b) las limitaciones impuestas por el territorio y los recursos naturales, al crecimiento de la población; c) la capacidad y el derecho de los isleños para determinar su destino como parte de Colombia, y mejorar sus condiciones de vida;

(...) A partir de esta especial condición que coloca a las comunidades raizales del Archipiélago de San Andrés, en una distinta situación de hecho, frente a otras comunidades negras, es claro que se satisfacen las exigencias que jurisprudencialmente ha acuñado la Corte Constitucional, para que la diferenciación de trato tenga pleno sustento constitucional, como ocurre en el caso que se examina”.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991, establece que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

El artículo 3 de la Ley 47 de 1993, *“por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago*

de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, señala que *“el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará constituido por las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y Cayos Alburquerque, East Southeast, Roncador, Serrana Quitasueño; Bajo Nuevo, Bancos de Serranilla y Alicia y demás islas, islotes, cayos, morros, bancos y arrecifes que configuran la antigua Intendencia Especial de San Andrés y Providencia”.*

La Corte Internacional de Justicia ratificó la Soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, considerando *“que es claro a la vista del texto del Artículo I que el asunto de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha sido resuelto por el Tratado de 1928 en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá”* (Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Objeciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 32, par. 88)). De igual manera reafirmó que la República de Colombia *“es quien posee soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla”.* (Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012), p. 44, par. 103));

Mediante el Decreto 1946 de 2013 *“Por medio del cual se reglamentan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 10 de 1978 y 2 y 3 de la Ley 47 de 1993 en lo concerniente al mar territorial, la zona contigua, algunos aspectos de la plataforma continental de los territorios insulares colombianos en el Mar Caribe Occidental y a la integridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, dictaminó que *“1. Los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental están Conformados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. 2. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina está integrado por las siguientes islas: a) San Andrés; b) Providencia; c) Santa Catalina; d) Cayos de Alburquerque; e) Cayos de East Southeast (Este Sudeste); f) Cayos de Roncador; g) Cayos de Serrana; h) Cayos de Quitasueño; i) Cayos de Serranilla; j) Cayos de Bajo Nuevo; k) Las demás islas, islotes, cayos, morros, bancos, elevaciones de baja mar, bajos y arrecifes adyacentes a cada una de estas islas, y que configuran el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia”.* Y además en su artículo 3º, Modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1119 de 2014, señala que *“La República de Colombia ejerce soberanía plena sobre sus territorios insulares y ejerce también jurisdicción y derechos soberanos sobre los espacios marítimos que ellos generan, en los términos prescritos por el derecho internacional, por la Constitución Política, por la Ley 10 de 1978 y por el presente decreto”.*

El Estado colombiano ratificó el Convenio número 169 del 27 de junio de 1989 “*Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 21 del 4 de marzo de 1991;

El Convenio número 169 de la OIT es un instrumento internacional que reconoce Derechos Humanos de los pueblos indígenas y, por tanto, hace parte del bloque de constitucionalidad, por disposición del artículo 93 de la Constitución Política;

El Convenio número 169 de la OIT establece el deber del Gobierno nacional de adoptar medidas especiales encaminadas a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (artículo 2°); y medidas especiales orientadas a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de estos pueblos (artículo 4°);

El Convenio 169 de la OIT reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos (artículo 5°). En este sentido, el artículo 13 del citado Convenio establece que “*al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación*”;

El artículo 14 de dicho Convenio establece que “*1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.*

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-955 de 2003, respecto al alcance del derecho de las comunidades negras y afrodescendientes al territorio colectivo y los recursos naturales comprendidos en el reconocimiento constitucional, aclaró que: “*El derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en*

la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional. Y que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad, y de acuerdo con las limitaciones legales –Parte VII, Título II, D. 2811 de 1974–. (...). Es decir que desde el año de 1967, en los términos de la Ley 31, a las comunidades negras nacionales, en cuanto pueblos tribales, les fue reconocido el derecho a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan ancestralmente y, por ende, las facultades de uso y explotación de sus suelos y bosques, esto último, por ministerio de la ley o previa autorización de la autoridad ambiental, en los términos del Código de Recursos Naturales”.(...) “...el derecho fundamental de las comunidades afrodescendientes a la propiedad colectiva de las tierras no nace en Colombia apenas en 1991 con la vigencia de la nueva Constitución y del Convenio 169 de la OIT, sino que se remonta al menos a 1967, pues mediante la Ley 31 de ese año se incorporó al derecho interno el ya referido Convenio 107 de la OIT, antecedente del hoy vigente, que pese a su carácter parcial e incipiente, al menos en comparación con el que actualmente rige, incorporaba y reconocía ya ese derecho. (...) En el ordenamiento jurídico nacional, el reconocimiento a las comunidades negras del territorio que tradicionalmente han ocupado se remonta a la Ley 31 de 1967, mediante la cual fue incorporado a la legislación nacional el Convenio 107 de 1957 de la OIT, “sobre Protección e Integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes”, considerado el antecedente más cercano del Convenio 169 de la OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, aprobado mediante la Ley 21 de 1991¹. (...) En suma, no puede atribuirse a la Ley 70 de 1993, como tampoco a la labor de titulación confiada al INCORA, en los términos del Capítulo III de la

¹ El Convenio 169, “Sobre Pueblos indígenas y Tribales”, adoptado en la 76 Conferencia Internacional de la OIT reunida en Ginebra el 27 de junio de 1989, fue aprobado por medio de la Ley 21 de 1991, se trata de un instrumento que abarca los derechos de las minorías étnicas a la participación, educación, cultura y desarrollo, dentro del contexto global de salvaguarda a su identidad, con miras a que tales minorías sean tratadas como “pueblos”, y puedan en consecuencia gozar de sus derechos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados miembros, y en consideración a su especial contribución a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales. –Al respecto consultar entre otras decisiones la Sentencia SU-383 de 2003–.

misma Ley el reconocimiento, la comprensión y el alcance del derecho de las comunidades negras al territorio que tradicionalmente ocupan, como quiera que este se generó dentro del marco de las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1969, varias veces citadas, y fue definitivamente acogido por el ordenamiento constitucional como sustrato de la diversidad étnica nacional”.

*“En cumplimiento de las previsiones de la Ley 70 de 1993, el Presidente de la República con ocasión de la entrega del título que demarca 695.245 hectáreas pertenecientes a más de un centenar de comunidades negras, integradas por 8.799 familias del Cauca y del Atrato Medio Antioqueño y Chocoano, manifestó: “ (...) **La Constitución estableció la obligación no de reconocerles a los afroamericanos e indígenas de Colombia títulos de propiedad sino de devolvérselos. No venimos a darles un derecho nuevo, sino a devolverles un derecho, que es el poder vivir en sus tierras con sus títulos de propiedad (...) la única condición es que defiendan la biodiversidad y sean guardianes de este tesoro de la vida**”. -Palabras citadas por Juan Camilo Ruiz Pérez en “Oportunidad para Territorios Olvidados”, El Tiempo, Lecturas Dominicales, 22 de marzo de 1998 - (Corte Constitucional, Sentencia T-955 de 2003.)*

Por ello resulta ilustrativo y complementario de lo expuesto la previsión del numeral 2º del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, a cuyo tenor los Estados partes se obligaron a establecer procedimientos “para garantizarles a los grupos étnicos la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”, que les permitan “solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que “el derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre el territorio que han ocupado ancestralmente, exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de estos pueblos, así como para garantizar su subsistencia física y su reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado”. (T-188 de 1993, T-652 de 1998, T-079 de 2001, SU-383 de 2003, C-030 de 2008, T-909 de 2009, T-547 de 2010, T-433 de 2011, T-009-2013);

La Corte Constitucional ha resaltado “la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no solo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por la comunidad, por ejemplo, bajo la figura de resguardo, **sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras**” (T-009-2013);

Respecto a los derechos territoriales del Pueblo Raizal del Archipiélago, la Corte Constitucional en Sentencia T-800 de 2014 ha dictaminado que “Además de lo anterior, mediante la Sentencia C-053 de 1999, la Corte reconoce como el territorio propio del pueblo raizal a toda la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, e impone la garantía de sus derechos colectivos, señalando que: **“La Corte admitió que el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial. El eventual repliegue de la población Raizal en ciertas zonas de las islas no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los Raizales”.**

El Consejo de Estado mediante Sentencia de 21 de enero de 1972 dejó en evidencia la tradición de propiedad de los hoy miembros del Pueblo Raizal desde la época colonial y Republicana “Vale la pena recordar que el mismo Incora acepta la existencia de un conglomerado humano en las Islas de San Andrés y Providencia por el año de 1809, (...) **Tal es el caso del Archipiélago de San Andrés y Providencia en donde la misma Resolución acusada reconoce la existencia de una población organizada desde el año de 1629. (...) Es del caso anotar ahora que durante la diligencia de inspección judicial realizada por el Consejo de Estado a solicitud de la parte actora se pudo verificar que ya desde el año de 1849 se registraron escrituras públicas en San Andrés y que por lo menos desde aquella época existía toda una organización política, administrativa y judicial en el Archipiélago (Fls. 152 a 156 y 159). Obran en el expediente igualmente escrituras públicas extendidas ante la Notaría de Circuito de Providencia, escrituras registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Andrés y providencia en los años de 1890, 1918 y 1919 (fls. 148, 147 y 145). (...) Islas marítimas en donde con mucha anterioridad a la vigencia del Código Fiscal existía una población organizada, hecho éste que el mismo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria reconoce y que además puede calificarse de un “hecho notorio”;**

El Gobierno Nacional reconoce que el Pueblo Raizal del Archipiélago tiene una especial relación con el territorio que, como ha sido señalado por la Corte Constitucional en varias sentencias, debe entenderse no sólo como el derecho que estos tienen sobre la propiedad colectiva que ocupan sino, excepcionalmente, como una extensión de sus prácticas ancestrales y su relación espiritual, cultural, económica y social con aquellas áreas en las cuales se desarrollan;

El Gobierno nacional, en el **Decreto 064 de 2014** “entiende la importancia de generar un marco normativo específico que proteja la

identidad raizal que garantice el goce efectivo de los derechos étnicos de dicha población, relacionados con territorio, cultura, educación, control de circulación y residencia, entre otros, en el marco de la Constitución Política de Colombia, especialmente en lo atinente al artículo 310, así como en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991;

El Gobierno Nacional, en el **Diagnóstico del Decreto 064 de 2014**, reconoce que “El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha sido tradicionalmente territorio étnico del pueblo Raizal. (...) y que “Durante el siglo XX a partir de un proceso de migración importante de colombianos continentales al Archipiélago, las comunidades raizales empezaron a ver diezmado su territorio, y perder sus prácticas tradicionales de subsistencia, así como sus particularidades culturales;

Desde mediados del siglo XX se empiezan a formar movimientos raizales que buscan reivindicar el territorio y las prácticas tradicionales propias de su pueblo. Dichos movimientos han insistido en la necesidad de que se establezca una norma específica que proteja el territorio, la autonomía y las particularidades culturales raizales, y que controle la circulación y residencia de colombianos y extranjeros en un territorio tan frágil y limitado como el de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Dicho marco normativo también busca un mayor bienestar social y económico para los raizales, con un enfoque diferencial que atienda las particularidades culturales, sociales y económicas de este pueblo caribeño.

De acuerdo al **Conpes de Frontera del 10 de mayo de 2014**, que establece dentro de su Objetivo 5: “Fortalecer la identidad, la cosmovisión y la organización social y política de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales y rom”, el literal “a” del Objetivo 5 establece que dentro del compromiso de Planificación del desarrollo en territorios con presencia de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales y rom, se debe “Considerar la noción del espacio y territorio ancestral y de la propiedad colectiva en la planificación territorial regional resulta de especial importancia para la conservación étnica cultural de los territorios de frontera. Por tal motivo, las acciones deben estar orientadas al fortalecimiento de los grupos étnicos y culturales dentro de los procesos de legalización, protección y conservación del territorio”.

Teniendo en cuenta la particular condición de frontera del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el Caribe Occidental (Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Jamaica, Haití y República Dominicana) se recomienda la aplicación al pueblo Raizal del Archipiélago del compromiso del

Conpes de Frontera del 10 de mayo de 2014 acerca de la **“Consolidación de procesos de integración cultural binacional**. Observando que lo anterior implica que “Las políticas diferenciales para grupos étnicos de frontera parten de reconocer que dichas comunidades suelen tener territorios ancestrales que traslapan los límites político-administrativos y las fronteras nacionales. Por ello una política diferencial para estos pueblos y comunidades parte de fortalecer los vínculos binacionales de estas comunidades de modo que fortalezcan los lazos de hermandad de las comunidades de fronteras”.

La Corte Constitucional en **Sentencia SU-097 de 2017** afirma que: “82. Son evidentes las relaciones entre la ubicación insular, historia y procesos sociales y económicos del pueblo raizal y su modo de vida actual, en el que se percibe la consolidación de una comunidad humana que defiende una diferencia cultural con la población mayoritaria y otros grupos étnicos; y reclama, eventualmente con fuerza, su derecho a la autodeterminación como colectivo protegido por el derecho internacional de los derechos humanos (Convenio 169) y la Constitución Política Colombiana.

83. La mixtura de su composición demográfica, con ancestro indígena, afro y europeo, especialmente británico, la religión protestante (en su mayoría bautista), el idioma inglés y el creole local, las bajas tasas de analfabetismo, pioneras en el país y su hermandad con las islas de las Antillas hacen parte de sus características identitarias.

El archipiélago, en términos políticos y económicos, ha sido sucesivamente bastión de las coronas inglesa y española; lugares de interés para el comercio internacional, la piratería y el pillaje; centro de cultivos como el algodón (asociado a la llegada de las personas esclavizadas), el tabaco y la copra o coco. Sin embargo, el archipiélago ha sentido especialmente durante el siglo XX un conjunto de cambios intensos, con consecuencias muy relevantes para la Isla, que actualmente definen su relación con la zona continental del país, sus necesidades, luchas e intereses.

84. El crecimiento de la población en una Isla es un asunto de especial relevancia constitucional, pues, en caso de que ocurra sin control y sin una adecuación oportuna de la capacidad e infraestructura, se traduce en la pérdida de calidad de vida, la escasez de recursos, la insuficiencia e ineficiencia en la prestación de servicios públicos, o el acceso a los derechos como la salud –condicionada a la disponibilidad de transporte al continente, para los casos más graves–. (...)

86. Si bien no corresponde a la Corte juzgar la oportunidad de las decisiones estatales en el sentido de establecer una política pública para las zonas fronterizas, dentro de la que se

enmarca la creación del centro de producción de contenidos culturales en Providencia, la Corte es consciente de la fragmentación de su territorio ocasionada por un conflicto entre dos países, y la forma en que esta situación genera amenazas a su seguridad, dificultades para el acceso al mar y a los productos que históricamente han sido fuente de subsistencia, al tiempo que fragmenta la relación entre un pueblo y su territorio. Un territorio que, en el caso del pueblo raizal, es un conjunto de tierras de mares.

87. Por ello, la Corte Constitucional considera imprescindible advertir sobre la necesidad de fortalecer la participación del pueblo raizal en cada una de las políticas públicas y decisiones estatales que les conciernan; pero, al mismo tiempo, preservar en estos espacios la decisión constitucional de propiciar al máximo la autonomía y autodeterminación de este pueblo étnico, en la definición de sus prioridades sociales, económicas y culturales”.

Derechos Consuetudinarios de Pesca Artesanal del Pueblo Raizal

Con el Fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, máximo tribunal de justicia del Sistema de Naciones Unidas, del 19 de noviembre de 2012, que definió la nueva frontera entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia en el Mar Caribe, proporcionándole a Nicaragua una porción aproximada de 75.000 km² de espacio marítimo, se puso en situación de riesgo y desprotección los derechos territoriales y étnicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al haber comprometido la integridad del territorio con las áreas marinas que le corresponden como unidad territorial, ambiental, cultural y política, áreas que son indivisibles e inalienables, en el sentido de que restringió a los pescadores y navegantes raizales el acceso a esas áreas para la obtención del recurso pesquero, rompiendo una tradición de a lo menos 400 años de ancestralidad en las prácticas culturales y económicas ligadas a esa porción marina, afectando sus derechos consuetudinarios de pesca artesanal.

Mediante una Orden del 15 de noviembre de 2017 la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de La Haya, se declaró competente para decidir sobre los “*Derechos Consuetudinarios de Pesca artesanal del Pueblo Indígena Raizal para acceder y explotar sus bancos de pesca tradicionales*”, en el marco del proceso de las Supuestas Violaciones de los Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe. Nicaragua vs. Colombia, en la cual Nicaragua en demanda presentada el 26 de noviembre de 2013, solicitó a la CIJ, que declarara que Colombia había fallado en el cumplimiento del Fallo del 19 de noviembre de 2012, al violarle sus derechos soberanos en el Mar Caribe. Esta decisión marca un importante hito dentro de la historia del Litigio en La Haya, por cuanto, por primera vez desde 2001, fecha en que inició el

diferendo limítrofe entre Nicaragua y Colombia, son puestos en consideración de la Corte los derechos del Pueblo Indígena Raizal en el marco del litigio internacional. A todas luces un gran avance dentro del reconocimiento de los derechos del Pueblo Raizal.

En conclusión, el Estado colombiano, a través de sus diferentes instancias, ha reconocido que el territorio ancestral y/o tradicional propio del Pueblo Raizal es el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como las demás islas, islotes, cayos, morros, bancos, elevaciones de baja mar, bajos y arrecifes adyacentes a cada una de estas islas, los cuales han sido habitados, ocupados, explotados, conservados y protegidos de manera ancestral, histórica, sostenible, de acuerdo a los usos y costumbres culturales del Pueblo Raizal, desde tiempos inmemoriales.

En atención a todo lo anterior, el Raizal Council- Raizal Authority, organizaciones, y miembros del pueblo Raizal del Archipiélago concuerdan que se hace necesario establecer medidas y procedimientos de protección jurídica de los territorios ancestrales y/o tradicionales y sus derechos de pesca en el territorio de la Reserva de Biosfera Seaflower.

Por tal razón, el pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es un grupo étnico perfectamente definido, de acuerdo al derecho interno del Estado colombiano, es reconocida su singularidad como pueblo y en la escala internacional, es categorizado como un pueblo indígena y afrodescendiente, en esa medida es portador de los derechos del Sistema Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, en virtud de la Constitución Política de 1991, sustentado a su vez en el Bloque de Constitucionalidad que comprende el Sistema Universal de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas, Tribales y Afrodescendientes, en virtud de la apropiación consagrada, entre otros instrumentos, en los Convenios 107 y 169 de la OIT; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; la Convención Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016; así como la Resolución 56/266 de 2002 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que hizo suyos la Declaración y el Programa de Acción de Durban aprobados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2001.

III. MARCO LEGAL

Mediante la Ley 47 de 1993, “por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” se estableció el régimen especial para el Archipiélago, en virtud del artículo 310 de la Constitución Política que autoriza al Congreso de la República

para legislar de manera particular con el objeto de dotar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de un estatuto especial que le permita su desarrollo dentro del marco fijado por la Constitución, en atención a sus condiciones geográficas, culturales, sociales y económicas y por lo tanto, en su Capítulo VI determinó en el régimen de fomento económico, unas determinaciones especiales en materia de pesca que aplicarían de manera exclusiva para la Jurisdicción del Departamento Archipiélago, de la siguiente manera:

“Artículo 33. Junta Departamental de Pesca y Acuicultura. Créase la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, previa la delegación de las funciones del INPA en el Departamento Archipiélago.

La Junta estará integrada por el Gobernador del Departamento Archipiélago, quien la presidirá; el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental, el Director de la Oficina para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento, un representante de los Pescadores Artesanales del Archipiélago y un delegado del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 34. Funciones de la Junta. La Junta estará encargada de otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para el ejercicio de la acuicultura y para la investigación, extracción y comercialización de los recursos naturales del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago, con sujeción a los requisitos exigidos al efecto por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) y por lo que establezca la ley.

Artículo 35. Ejercicio de la pesca y la acuicultura. Ninguna persona podrá realizar el ejercicio de la acuicultura o investigaciones, extracciones y comercializaciones de los recursos del mar limítrofe con el departamento, sin el permiso previo otorgado por la Junta de que trata el artículo anterior.

Las personas que incumplan la disposición contemplada en este artículo deberán pagar multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales y restituir lo obtenido.

Parágrafo. Exceptuando del cumplimiento del requisito contemplado en esta disposición, los pescadores artesanales y de mera subsistencia residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 36. Permisos a extranjeros. Los permisos a extranjeros para la realización de las actividades de que trata el artículo anterior en las aguas limítrofes con el Departamento Archipiélago, deberán ser tramitados ante la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura a través de los organismos internacionales o nacionales competentes, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales vigentes.

Artículo 37. Cobro por la actividad pesquera. La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador y previo concepto de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, fijará las tasas y derechos que se cobrarán por la actividad pesquera, exceptuándose de tal pago a los pescadores artesanales y de subsistencia.

Artículo 38. Sistemas de pesca. La extracción de recursos pesqueros solo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas por las normas relacionadas con la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Prohíbese el uso de sistemas de pesca, como mallas, trasmallos, redes de arrastre o cerco y dinamita, en el territorio del departamento, y el “Long-Line” en áreas destinadas a la pesca artesanal.

Artículo 39. Desembarco de los recursos pesqueros. Fíjese en un mínimo del diez por ciento (10%) la cuota de los recursos pesqueros que deben ser desembarcados en territorio del Archipiélago para consumo interno o comercialización en el mismo.

Artículo 40. Pesca artesanal. La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura determinará las áreas del Archipiélago que se destinarán con exclusividad a la pesca artesanal”.

LEY 99 DE 1993

por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 37. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina). Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina) con sede en San Andrés (Isla), como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección

y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del Archipiélago.

La jurisdicción de Coralina comprenderá el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la Ley, las que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente, y las que dispongan sus estatutos.

El Consejo Directivo estará integrado por: a) El Ministro del Medio Ambiente, o su delegado; b) El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien la presidirá; c) Un representante del Presidente de la República; d) El Director de Invemar; e) Un representante de los gremios económicos organizados en el Archipiélago; f) Un representante de los gremios de la producción artesanal agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en el archipiélago; g) El Director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa; h) Los miembros de la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina creada por la Ley 47 de 1993.

Este Consejo Directivo reemplaza a la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de San Andrés y Providencia creada por el artículo 23 de la Ley 47 de 1993, y asume además de las funciones definidas en esta ley las asignadas en el Capítulo V de la Ley citada.

Los miembros de este Consejo serán elegidos para períodos de tres años.

La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura creada por la Ley 47 de 1993, continuará ejerciendo sus funciones.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.

Trasládense a Coralina los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de esta ley se prohíbe el otorgamiento de licencias y permisos conducentes a la construcción de nuevas instalaciones comerciales, hoteleras e industriales en el Municipio de Providencia y se suspenden las que están en trámite, hasta tanto se apruebe, por parte del municipio de Providencia, del Consejo

Directivo de Coralina y del Ministerio del Medio Ambiente, un plan de ordenamiento del uso del suelo y un plan de desarrollo, para la isla.

Parágrafo 2°. El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se constituye en reserva de la biosfera. El Consejo Directivo de Coralina coordinará las acciones a nivel nacional e internacional para darle cumplimiento a esta disposición.

En igual sentido, en el Capítulo V de la Ley 915 de 2004, se establecen nuevas normas de régimen de pesca:

“Artículo 24. *Actividad pesquera.* La actividad pesquera en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se registrará por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.

Artículo 25. *Objeto.* Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Archipiélago.

Artículo 26. *Prioridad.* De conformidad con el Plan de Desarrollo será prioridad del Gobierno Nacional dar el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del departamento archipiélago.

Artículo 27. La Junta Departamental de pesca y acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, estará integrada así:

El Gobernador del departamento Archipiélago, quien la presidirá; el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental; el Director de Coralina; un Representante de los pescadores artesanales de San Andrés Islas y un Representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina Islas; un Representante de la Industria Pesquera del departamento; un Representante de las entidades académicas del departamento; un Representante de la Dimar y un Representante del Incofer (Subgerencia de Pesca y Acuicultura).

Esta Junta se dictará su propio reglamento.

Artículo 28. Esta Junta a partir de la vigencia de la presente ley asumirá directamente las funciones que la ley le otorgó mediante el artículo 34 de la Ley 47 de 1993, sin ningún requisito previo.

Parágrafo. El Secretario de agricultura y pesca departamental hará las veces de Secretario Técnico de la Junta.

Artículo 29. *Fomento.* El Gobierno Nacional de acuerdo con las prioridades establecidas en el

Plan Nacional de Desarrollo impulsará la actividad pesquera en el Archipiélago, estimulará la modernización de la industria pesquera, así como fomentará la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.

Artículo 30. Extracción. La extracción del recurso pesquero marino se clasifica en: Industrial y Artesanal.

Parágrafo. *De la actividad pesquera.*
Clasificación:

De la investigación.

De la extracción

Del procesamiento

De la comercialización

De la acuicultura

Pesca deportiva

En los términos previstos en la Ley 13 de 1990.

Artículo 31. Prohibición. Dentro del área marina que encierran los arrecifes y las aguas costaneras de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solo estará permitida la extracción del recurso pesquero por parte de pescadores artesanales y de mera subsistencia, así como para investigación científica y deportiva.

Artículo 32. Definición. La pesca artesanal es la realizada por pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

Artículo 33. Promoción. El Gobierno Nacional promoverá las transferencias de tecnología y capacitación a favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley, utilizando medios y recursos provenientes de organismos de cooperación técnica y económica internacional o nacional.

Artículo 34. Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal en el departamento Archipiélago para ser matriculadas deberán obtener permiso de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, este permiso reemplaza para todos los efectos el certificado de antecedentes expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 35. De la acuicultura. El Gobierno Nacional de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo promoverá las actividades de acuicultura en el departamento archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.

Artículo 36. Concesiones. La Junta Departamental de Pesca otorgará las concesiones para el desarrollo de la acuicultura en áreas que no perturben las actividades turísticas, tales como playas, zonas de baño, deportes náuticos y demás, así como de navegación.

Artículo 37. Medio ambiente. La actividad de la Acuicultura deberá guardar armonía con la protección del medio ambiente.

Artículo 38. Bancos naturales. No se otorgarán concesiones para la acuicultura en aquellas áreas que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluyendo las praderas marinas naturales.

Artículo 39. Sanciones. Las sanciones contempladas en el artículo 35 de la Ley 47 de 1993 se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que contemplen las demás leyes por las transgresiones de las normas sobre pesca”.

IV. JUSTIFICACIÓN

Contexto actual de la Pesca y los recursos pesqueros en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

• Reserva de Biosfera Seaflower, Protección y la pesquería

Las reservas de biosfera, según la definición de la UNESCO, son aquellas zonas de ecosistemas terrestres o costero/marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del Programa MAB [Man and the Biosphere]. Este programa arrancó a comienzos de 1970 en el marco de la decimosexta sesión de la Conferencia General de la Unesco, y representa una iniciativa de carácter científico, interdisciplinario e intergubernamental que tiene como fin establecer bases científicas para cimentar a largo plazo el mejoramiento de las relaciones entre las personas y el medio ambiente. En 1995 la Conferencia General de la Unesco aprobó el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera, en el que se definen algunos lineamientos sobre la gestión de estos ecosistemas.

Colombia hace parte de los países suscriptores del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas (en adelante CDB), incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 165 de 1994. El 10 de noviembre de 2000, el Programa del Hombre y la Biosfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), certificó al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Reserva de Biosfera, y lo incluyó en la Red Mundial de Reservas de la Biosfera con el nombre de Seaflower.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible), mediante la Resolución número 107 del 27 de enero de 2005, declaró una zona dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, constitutiva del 36% de la Reserva Mundial de Biosfera Seaflower, como Área Marina Protegida (en adelante AMP), por su

importancia estratégica ambiental y ecosistémica de biodiversidad.

Desde el año 2007 Coralina trabajó en una propuesta de financiación con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en su calidad de administrador del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), que buscó darle viabilidad al Plan de Manejo Integrado del AMP por los próximos 5 años y la incorporación de mecanismos financieros innovadores que garanticen su sostenibilidad en el largo plazo. Y resalta que en virtud de dicha propuesta se encuentran en ejecución recursos obtenidos a través del Convenio de Financiamiento No Reembolsable de Inversiones número GRT/FM-11865-CO3, firmado con el BID desde el mes de diciembre de 2009.

El AMP fue reconocido por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en el marco de la Convención de Diversidad Biológica que se desarrolló a finales del 2010 en Nagoya - Japón, “como el mejor esfuerzo mundial para la conservación de la biodiversidad en el marco de las metas de conservación de las Naciones Unidas”.

El Gobierno Nacional, a través de la Oficina de Asuntos Internacionales del MAVDT, expuso por Oficio número 1020-2-148135 del 17 de noviembre de 2010 la intención de nominar el AMP para ser listado bajo el protocolo SPAW, lo cual ratifica el interés del país por proporcionar un alto grado de protección ambiental al AMP. Esta AMP posee un área total de 65.000 kilómetros cuadrados, siendo la más extensa del Caribe y una de las diez más grandes del mundo, y que se encuentra conformada por tres secciones importantes: (i) Sección Sur: áreas marinas costeras de San Andrés, Banco de Bolívar y Banco de Albuquerque, con un total de 1.400.000 hectáreas; (ii) Sección Centro: áreas costeras marinas en Providencia y Santa Catalina, con una cobertura de 1.270.000 hectáreas; y, (iii) Sección Norte: Banco de Roncador, Serrana y Quitasueños con una extensión de 3.750.000 hectáreas.

Para cumplir con los objetivos expuestos y en concordancia con el propósito global de una Reserva de Biosfera, la zonificación del AMP se basa en:

No Extracción (No take): unidad de conservación y manejo sostenible aplicable a aquellas áreas cuyo uso principal es el de protección de la biodiversidad.

Protección de recursos hidrobiológicos- Pesca artesanal (Artisanal fishing): zonas para uso exclusivo de pescadores artesanales. En esta zona se permiten actividades de recuperación y/o restauración de ecosistemas, pesca artesanal tradicional regulada, investigación científica, educación ambiental, pesca artesanal y deportiva guiada por pescadores artesanales tradicionales.

Uso especial (Special use): En estas zonas se restringe el grado de intervención humana a actividades como: investigación, monitoreo, educación ambiental, ecoturismo, recreación de bajo impacto, anclaje, canal de acceso, pesca sostenible, entre otros.

Uso general (General use): zonas en las cuales se establecen restricciones mínimas para proteger la calidad del agua y preservar la integridad de los ecosistemas. En esta zona, se encuentran praderas de pastos marinos, corales dispersos y sedimentos. La plataforma arrecifal de esta zona se encuentra disectada en tres terrazas, dos de ellas sumergidas. Las formaciones coralinas de la terraza inferior, poco antes del inicio del talud, albergan en conjunto la fauna de corales y esponjas más diversa del complejo arrecifal de San Andrés, que pertenecen a 20 y 22 aproximadamente (Díaz *et al.* G. J., 1995). En cuanto a los usos actuales en esta zona, se encuentran las descargas de aguas residuales provenientes del emisario submarino y los lixiviados provenientes del botadero Magic Garden; también se realizan actividades como buceo, careteo y pesca de subsistencia. En términos de importancia ecológica, hace parte del área de desove del cangrejo negro (*Gecarcinus ruricola*) entre los meses de abril a mayo.

• Cambios en la pesca artesanal en la Reserva de Biosfera Seaflower

La pesca artesanal en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina², es una actividad ancestral propia del pueblo raizal, el cual ha vivido en el territorio aproximadamente desde los 1600 (Howard, 2015) y es el resultado de diversos procesos históricos, sociales y ambientales (Márquez, 2015).

La apropiación y uso histórico de los espacios y recursos marinos y costeros por parte del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante actividades como la pesca, la recolección y la navegación, han sido esenciales para la configuración de la sociedad actual, y su desarrollo permite entender parte de sus procesos históricos, sociales, culturales y ambientales a través del tiempo. (Márquez, 2015).

Después de la emancipación de los esclavizados, a mediados de 1800, se conformaron sociedades campesinas autosuficientes, basadas en la pesca y la agricultura y hacia finales del siglo XIX, la mayoría de los isleños dependieron de un estrecho vínculo con el entorno natural, del cual derivaban lo necesario para vivir (Márquez, 2015). Sin embargo, a mitad de siglo, en 1953, la Isla de San Andrés fue declarada como puerto libre y se dio inicio al turismo. Esto llevó a la especialización de la pesca en respuesta al aumento de la demanda

² Claritza Yamhille Llanos Ruiz, Bióloga Marina, Cand. MsC AYER Y HOY EN LA PESCA ARTESANAL DE SAN ANDRÉS ISLA <http://observatorio.biosferaseaflower.org/index.php/es/component/k2/item/407-ayer-y-hoy-en-la-pesca-artesanal-de-san-andres-isla>

de pescado (Márquez, 2015) y al inicio de nuevas actividades económicas como el buceo deportivo, los deportes náuticos y la pesca industrial (Howard, 2015).

Hacia la década de 1970 surgieron cambios significativos en el diseño de las embarcaciones en respuesta a la incorporación de nuevas tecnologías de pesca y la necesidad del pescador de desplazarse a áreas más alejadas. Las canoas en madera propulsadas con vela, fueron adaptadas a embarcaciones en fibra de vidrio o una combinación de estas, propulsadas con motores fuera de borda (Abril, Wilson, Castro, & Sánchez, 2012). Además, sucedieron cambios tecnológicos acentuados como el uso de prácticas más eficientes, introducción de nuevas artes y el desarrollo de nuevos conocimientos. También fue posible conservar el producto pesquero, para suplir la demanda ejercida por la población creciente y por el turismo a partir de la llegada de la electricidad (Márquez, 2015).

En 1998, se inició el proceso de creación del Área Marina Protegida AMP Seaflower, liderado por Coralina, con el apoyo de la Unión Europea, la Universidad Herriot Watt de Escocia y el Instituto de Biología Marina de Creta, Grecia, cuyos objetivos comprendían la recuperación de derechos ancestrales del pueblo raizal, con el ánimo de resolver conflictos con los diversos actores, entre ellos pescadores artesanales e industriales. El proyecto para el establecimiento del Sistema Regional de Áreas Marinas Protegidas inició en el año 2000 y luego de un largo trabajo participativo y de estudios científicos, se logró obtener una zonificación y directrices de manejo del Área Marina Protegida Seaflower, las cuales fueron adoptadas legalmente el 27 de enero de 2005, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Resolución 107 de 2005), aunque actualmente enfrentan grandes retos para su implementación.

En la actualidad la pesca artesanal desembarcada en San Andrés, principalmente proviene de zonas cercanas a la isla: Outside Bank (zona nororiental), Southend Bank (zona sur) y Under the Lee (zona occidental) y en cayo Bolívar, Albuquerque y Far Bank (Castro, 2005). Las capturas se realizan empleando técnicas de pesca tradicionales, especialmente línea de mano. De hecho, la línea de mano ha estructurado la pesquería artesanal de San Andrés, correspondiendo a más del 90% de la captura desde 2004 (Santos-Martínez, y otros, 2013).

Datos recientes indican que en San Andrés existen 1.408 pescadores artesanales (FINDEPAC, 2014; SAP, 2015 En: (García, 2015)), quienes pescan a bordo de embarcaciones de pequeño calado (menor a 40 pies o 12 m de longitud y menos de 5 toneladas de capacidad), aproximadamente 134 motonaves en la isla (Wilson, 2015).

Las capturas de la pesca artesanal en San Andrés, pertenecen a 100 especies, 33 de ellas pelágicas (que viven en la columna de agua) y 67 demersales (que vive en el fondo marino). Sin embargo solo once de estas especies conforman entre el 77% y 91% de la biomasa registrada en las capturas interanuales (2004-2015). Esta lista la encabeza el black bonito (*Thunnus atlanticus*), con un promedio del 33% de la biomasa general (Rojas, Llanos, Montoya, García, & Sjøgreen, 2015).

En la actualidad la pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower, especialmente en la zona sur de las Áreas Marinas Protegidas enfrenta grandes retos que han dado como resultado indicios de sobrepesca en algunos recursos y períodos de tiempo (Santos-Martínez, y otros, 2013). Las causas son múltiples y la mayoría relacionadas entre sí. La sobrepoblación en la isla, el turismo masivo, la degradación de los ecosistemas marinos estratégicos y la pesca ilegal juegan un papel importante que amenaza la sostenibilidad de la pesca. Esta última causa, la pesca ilegal, acentuada desde 2006 por el aumento del número de pescadores en el área, algunos de los cuales se les conoce como rinconeros debido a su lugar de procedencia – Rincón del Mar, Sucre–, ingresaron varios años atrás, para participar como buzos en faenas industriales en el norte del Archipiélago, sin embargo, algunos permanecen en la isla y ahora pescan principalmente en el Cayo East South East (Cayo Bolívar) (Prada, 2009).

Adicionalmente la reciente pérdida de casi 100.000 km² territorio marítimo ante el vecino país de Nicaragua, a causa del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, crea un clima de incertidumbre sobre las políticas de manejo que tendrá esta nación sobre el recurso marino otorgado, que aunque con muchos retos y falencias, el Departamento Archipiélago a través de la mayoría de sus instituciones, ha tratado de introducir con gran esfuerzo, en el camino del desarrollo sostenible, a partir de logros visibles como la declaratoria de Reserva de Biosfera Seaflower en el año 2000 y de las Áreas Marinas Protegidas Seaflower en 2005.

• **La importancia de la Pesca Artesanal para el Pueblo Raizal³**

La apropiación y uso histórico de los espacios y recursos marinos y costeros por parte del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de actividades como la pesca, la recolección y la navegación, constituyen una base para la configuración de esta sociedad, y

³ Ana Isabel Márquez Pérez. *Una visión histórica y etnográfica de la pesca artesanal* en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y su importancia para el pueblo raizal en Rojas, A., Prada, M., Jay, M. (Eds). 2015. Atlas Biológico Pesquero de la Reserva de Biosfera Seflower. Gobernación del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. San Andrés Islas, Colombia. 160 páginas.

ha sido clave para la conformación de territorios marítimos ancestrales, que vinculan lo fundamental de la sociedad con los ecosistemas circundantes. Desde la época colonial, pescadores y navegantes, entre otros actores sociales, desarrollaron formas de vida ancladas en el mar, las cuales han sido poco investigadas desde perspectivas sociales y culturales, aun cuando permiten entender parte de la historia de esta comunidad, y las encrucijadas que hoy esta enfrenta en los nuevos contextos locales, regionales, nacionales y globales.

La pesca artesanal es sin duda uno de los fundamentos de la reproducción social, cultural y económica del pueblo raizal, basada en una relación de coproducción con la naturaleza (Ploeg, 2008), entendida como una transformación mutua entre los seres humanos y otros componentes de los ecosistemas. Además, es también una actividad tradicional resultado de diversos procesos históricos, que ha contribuido a la conformación y desarrollo de la sociedad isleña, desde sus orígenes hasta la actualidad. En este sentido, la pesca artesanal en las islas debe ser entendida a partir de la comprensión de procesos históricos, sociales y ambientales que han tenido lugar, al menos, durante los pasados dos siglos.

Vemos así cómo la pesca artesanal en el Archipiélago llega hasta nuestros días fuertemente marcada por un proceso de especialización que constituye una importante reconfiguración de la organización social en la medida que transformó las formas de vida, los tiempos y la intensidad del trabajo, y el funcionamiento de los sistemas económicos y sociales de intercambio y reciprocidad. Además, generó otros cambios representativos, como la dinamización y transformación del conocimiento local, la adopción de novedades tecnológicas, y la creciente sobrepesca y degradación de los ecosistemas marinos. Paralelamente, esta práctica también ha sido influenciada por procesos como las iniciativas de desarrollo sostenible, la conservación, la introducción de la pesca industrial en los territorios ancestrales de los pescadores artesanales, la institucionalidad en relación a la pesca y el incremento cada vez mayor del turismo.

Al interior de la pesca artesanal isleña hay diversas formas de ser pescador, bien sea según el tipo de arte, las actividades económicas adicionales, los ecosistemas utilizados, la intensidad del trabajo o las dimensiones del conocimiento, entre otros. El reconocimiento de esta diversidad nos permite apreciar la importancia y complejidad de esta actividad al interior de la sociedad isleña donde la pesca marca la vida cotidiana desde la dieta, pasando por los espacios de vida y llegando hasta las memorias colectivas sobre los ancestros, que permiten configurar una identidad común, que asocia estrechamente al pueblo raizal con esta práctica.

Pese a todos los procesos de cambio experimentados, muchos de los cuales continúan

hasta la actualidad, la pesca y los pescadores artesanales no desaparecieron, sino que se transformaron a través de nuevas relaciones sociales y económicas, formas de uso de ecosistemas, actividades, conocimientos y tecnologías. Así, los pescadores isleños continúan siendo poseedores de prácticas y conocimientos ancestrales sobre el mar y sus ecosistemas; dialogan de forma permanente y se reconfiguran, positiva o negativamente con los nuevos conocimientos que llegan de afuera o que resultan de la introducción de nuevas tecnologías; y forman parte de estrechas redes sociales, donde el pescado no es solo una mercancía sino también una garantía para la seguridad alimentaria, y donde conviven valores no solo monetarios sino también solidarios, que aún son un fundamento de la sociedad y la cultura raizal.

Así, la principal importancia de esta actividad para el Archipiélago, no reside tanto en su aporte a la economía monetaria y el PIB departamental, que con frecuencia es poco representativo, sino en su aporte social, cultural y ambiental a la sociedad isleña. Como lo señala Pauly (2006: 1), la pesca artesanal “cumple con la mayoría de los criterios requeridos para una política de pesca fundamentada, en términos de empleo y distribución de ingresos, gasto energético, calidad y distribución del producto, y sostenibilidad”. No obstante, y aunque en el Archipiélago la pesca artesanal ha recibido mucha atención y recursos por parte de las instituciones, estos aportes de la pesca no son reconocidos; por el contrario, cada vez más se refuerza realizada, y es especialmente popular entre los jóvenes, por su efectividad y por la posibilidad de poner a prueba sus destrezas físicas y dominio en el agua.

Cabe destacar que tanto esta última práctica como aquellas asociadas a la línea de mano se realizan no solo en las inmediaciones de las islas, sino también en los cayos y bancos oceánicos del Norte y del Sur del Archipiélago. Estos constituyen territorios ancestrales de pesca de los isleños raizales, donde estos han hecho presencia al menos desde el siglo XVIII, y cuyo uso configura una singularidad de la pesca isleña: la apropiación de espacios marítimos notablemente distantes, poco frecuente entre la mayor parte de los pescadores artesanales del mundo, que raramente se alejan más de 10 o 12 millas náuticas de tierra firme, la distancia que permite mantener contacto visual con la costa. Territorios que hoy se encuentran amenazados por las disputas geopolíticas regionales, en especial aquella entre Colombia y Nicaragua, así como por la presencia de flotas pesqueras industriales legales e ilegales, cuyo impacto es cada día más evidente.

Finalmente, las nasas son un arte que ha perdido importancia en el tiempo, pero se debe llamar la atención sobre el hecho de que su uso continúa estando principalmente asociado al consumo de las unidades familiares. Son pocos los pescadores artesanales que utilizan nasas con

finés comerciales, mientras que es frecuente que pescadores e incluso personas que no se dedican a la actividad de forma comercial, mantengan nasas en diversas zonas de las lagunas arrecifales, con el objetivo de mantener una captura destinada exclusivamente a la seguridad alimentaria. Predomina el uso de las nasas de alambre, aunque aún existen algunas fabricadas con fibras naturales, un arte en peligro de desaparecer que subsiste en el sector de Orange Hill en San Andrés.

Para terminar, un aspecto que cabe señalar en relación a la pesca artesanal de hoy en día en el Archipiélago es el papel que empezaron a jugar las instituciones que trabajan en torno al tema pesquero y ambiental, en los últimos cuarenta años, las cuales han influenciado varios de los cambios más recientes, al promover aspectos como la adopción de nuevas tecnologías, la creación de asociaciones y la aplicación de regulaciones a la actividad. En relación al tema ambiental, es importante señalar que la declaratoria del Archipiélago como Reserva de Biósfera por la UNESCO, resultado de las demandas hechas por la sociedad civil de las islas desde la década de 1980, reconfiguró de manera importante las formas de pescar en las islas, con la creación del Sistema de Áreas Marinas Protegidas y la aparición de medidas que buscan la sostenibilidad de la pesquería, si bien estas no han sido del todo exitosas.

Situación de los Pescadores después del Fallo de La Haya de 2012

Mediante el Decreto 753 de 2013, se adoptó el “Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Fase II”, por el cual se definen los programas estratégicos y los proyectos de inversión a realizarse en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los sectores de Agricultura, Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 294 de 2013. En este Decreto el Gobierno Nacional en conjunto con las autoridades gubernamentales y locales, así como con la comunidad del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, identificaron las siguientes problemáticas en el sector pesquero, después del Fallo de La Haya de 2012, que afectó considerablemente la pesca y a los pescadores del Archipiélago.

Históricamente la relación entre los isleños nativos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con el mar ha sido profunda: el mar ha sido y es la fuente más importante de sustento y alimentos, la ruta de comercio y comunicación, un medio y un recurso natural lleno de oportunidades para los isleños.

En el Archipiélago existen 1.254 pescadores artesanales, de los cuales 894 se encuentran en San Andrés y 360 en Providencia, con 330 embarcaciones (191 en San Andrés y 139 en Providencia y Santa Catalina). Se cuenta además con 14 empresas de pesca industrial. Las principales

especies obtenidas mediante la pesca tradicional son las especies demersales (o de fondo), las cuales son de importancia comercial en la región, entre las que se encuentran los jureles (carangidae), el pelao (balistidae), el dorado (coryphaenidae), los roncós y la margarita (haemulidae), el pargo (lutjanidae), las sierras y atunes (scombridae), las barracudas (sphyraenidae), los meros y chernas (serranidae), el marlín (Makaira sp.), así como el caracol (molusca) y la langosta (crustáceo). Las principales especies obtenidas mediante la pesca industrial son la langosta espinosa y el caracol pala.

La pesca se realiza en todos los bancos (Roncador, Serrana, Quitasueño y Serranilla), bajos (Alicia y Nuevo) y la parte colombiana de la plataforma, que comprende nuestro territorio insular y sus zonas de pesca.

Según los registros del Sistema de Información Pesquera Departamental, entre los años 2004-2011, el promedio de la pesca en el Archipiélago, incluyendo la artesanal y la industrial, llegó aproximadamente a 500 toneladas/año de pescado y 150 toneladas/año de langosta, aproximadamente. El pescado es utilizado para comercio local entre un 5% y un 15% y el resto para el mercado nacional; mientras tanto la langosta y el caracol son exportados, generando así ingresos entre \$8 y \$15 millones de dólares al año para el Archipiélago. **Ante una eventual pérdida de la plataforma marítima por causa del Fallo de la Corte Internacional de Justicia, se perdería al menos el 90% de las capturas de langosta y un porcentaje aún indeterminado de la captura de peces.**

El sector pesquero y acuícola local artesanal no presenta una infraestructura adecuada y suficiente, y no aprovecha las potencialidades del mar en pro del desarrollo local. No se cuenta con una flota pesquera local ni con embarcaciones adecuadas que permitan realizar faenas largas y seguras.

Además, las problemáticas estructurales definidas por los actores locales para los sectores de agricultura y pesca están enfocadas en primera instancia hacia la falta de acciones de control y vigilancia conjuntas con otros países del Caribe, que ejerzan control sobre la pesca ilegal por parte de embarcaciones extranjeras, lo cual afecta directamente a los pescadores del archipiélago; asimismo, sobresale la problemática del ejercicio de la pesca en las áreas protegidas, en el sentido de que se están implementando usos y métodos no adecuados que están deteriorando estas zonas. Es necesario mejorar el conocimiento de la regulación pesquera para los pescadores de la isla en aras de contribuir a la reducción de los índices de la pesca ilegal por parte de los actores locales.

Finalmente, dos problemáticas orientadas hacia el desarrollo social y económico de las islas son la falta de programas de seguridad alimentaria y la carencia de proyectos de maricultura (acuicultura

marina), que sean compatibles con el medio ambiente. Los bancos de pesca no se han evaluado y no se conoce su potencial real.

A partir de la identificación de estas problemáticas, el Gobierno Nacional priorizó los siguientes proyectos:

- Puesta en marcha del Plan Integral de Apoyo a la Pesca Artesanal: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), pondrá en marcha un plan integral de pesca que, entre otras, tendrá los siguientes componentes: Reconversión y fortalecimiento de las cooperativas de pescadores artesanales; Apoyo a la terminación del Terminal Pesquero Artesanal de San Andrés; Puesta en marcha de un Programa de Maricultura: a partir de la firma del Decreto número 2668 de 2012, por parte del Presidente Santos, “por el cual se reglamentan los artículos 36 a 38 de la Ley 915 de 2004...”, se pretende estimular las oportunidades de nuevos negocios para los pescadores del Archipiélago, mediante el desarrollo de un programa integral de manejo y promoción de la maricultura; Apoyo en la reconversión de motores fuera de borda de dos a cuatro tiempos: entrega de motores en San Andrés y Providencia, acompañados de capacitaciones para su uso; Apoyo a la construcción de un pequeño astillero en San Andrés y Providencia para construir y reparar embarcaciones de apoyo para los pescadores; Entrega de kits de seguridad con chalecos, celulares, GPS, entre otros, acompañados de capacitaciones para su uso.

Definición de mecanismos de apoyo a los pescadores industriales: Para hacer frente a las particularidades de la actividad industrial pesquera, se realizarán las siguientes actividades: Crear un Fondo contingente de Seguro Pesquero para garantizar condiciones de seguridad para el desarrollo adecuado de la actividad de pesca industrial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Dicho fondo permitirá cubrir pérdidas materiales que afecten embarcaciones de pesca industrial del Archipiélago y sus tripulaciones, derivadas de situaciones de hecho, tales como el hurto de maquinaria, productos y provisiones, entre otros. **Se creará con cargo a la Subcuenta Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Diseñar un plan integral de transición y reconversión hacia otras actividades productivas (entre ellas la maricultura). Este plan comprende un incentivo a la pesca a través de un apoyo económico al combustible que será desmontable en la medida en que se cumplan los hitos de los procesos de reconversión hacia otras actividades productivas.**

- Otorgar apoyos a los pescadores artesanales: Como incentivo a la actividad pesquera durante el proceso de reconversión a otras actividades (como maricultura, entre otras),

se otorgarán apoyos económicos mensuales por valor de \$1.800.000 pesos a los pescadores artesanales de San Andrés y de Providencia que estén debidamente certificados por la Secretaría de Agricultura de San Andrés. El Gobierno Nacional determinará el periodo durante el cual se otorgarán dichos subsidios; Ofrecer líneas de crédito blandos para los pescadores artesanales y facilidades de pago para pescadores industriales: El Banco Agrario por una parte y Bancóldex por otra analizarán la posibilidad de ofrecer créditos blandos y facilidades de pago para créditos y líneas de negocios nuevas en el plan de reconversión; Cubrir el costo de la póliza de embarcaciones del Gobierno Nacional que se encuentran en comodato en el Archipiélago: El Gobierno Nacional asumirá el costo de las pólizas en cuestión; Diseñar e implementar un proyecto de mujer rural que promueva el regreso de las mujeres a las actividades agrícolas en el campo en San Andrés, Providencia y Santa Catalina: El Ministerio de Agricultura está acompañando a las mujeres de San Andrés y Providencia y al Consejo Seccional del Sector Agropecuario del departamento en la preparación de un proyecto de mujer rural que será presentado a convocatoria del Ministerio.

En conclusión, de acuerdo a lo acontecido con el Fallo de La Haya y/o expuesto por el Gobierno nacional en las medidas tomadas para atender esta problemática, la pesquería en el Archipiélago quedó profundamente afectada, y con graves consecuencias en la pesca artesanal de los pescadores ancestrales raizales del territorio de la Reserva de Biosfera Seaflower. Lo que denota la necesidad de establecer un marco normativo actual que reconozca la situación actual del recurso pesquero y por lo tanto proteja los derechos consuetudinarios de pesca artesanal del pueblo Raizal del Archipiélago, para que los pescadores artesanales sigan ejerciendo su actividad ancestral y se garantice la sostenibilidad de la Reserva de Biosfera Seaflower.

Hoy día, con relación a las actividades económicas de las Islas, el DANE en el 2014, reporta que **el sector de pesca representa tan solo un 1,8% de las actividades económicas,** mientras que las actividades relacionadas con el turismo y el comercio se llevan la mayor parte, sin embargo, estas actividades se benefician de la actividad pesquera de las islas y son un renglón importante de la economía de subsistencia raizal y fuente de seguridad alimentaria local. El 40% de los ingresos totales del territorio están representados en actividades asociadas al Comercio, restaurantes y hoteles. Mientras que la Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, pese a ser actividades que históricamente eran importantes para la comunidad isleña, tanto en la generación de ingresos como en las exportaciones que se hacían, en la actualidad no aportan más allá del 1,5% a la generación de ingresos en el

departamento. Y se han limitado al consumo familiar. Lo que evidencia el drástico cambio en la vocación económica del departamento insular (James, 2014).



192



Seguridad Social de los Pescadores

Según el **Análisis Encuesta Información Socioeconómica, Línea productiva: Pesca Artesanal 2014** realizada por AS & C Asesoramos, Socializamos y Comunicamos, el 87.30% de los pescadores del Archipiélago encuestados no está afiliado a un Fondo de Pensiones; esto es entendible dado que la mayoría están afiliados al Régimen Subsidiado en Salud y posiblemente sus ingresos no les alcanzan para cotizar salud y pensión. Los encuestados entre 50 y mayores de 72 años no gozan de una protección social porque del total general de los encuestados solo un 5.49% se encuentra afiliado a un fondo de pensiones y un 0.78% está disfrutando de una pensión.

En general, el 58% de los encuestados están afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, un 5.33% no tiene afiliación. Al observar la afiliación por Empresa Promotora de Salud (EPS) encontramos que en el Régimen Contributivo están el 30% aproximadamente distribuidos entre la Nueva EPS (16.93%), Sanitas (12.70%). En el Régimen Subsidiado (comúnmente llamado SISBÉN) están afiliados el 18% de los encuestados. Al cruzar la información sobre la afiliación al SISBÉN y la de Otra Entidad se puede observar que la atención en salud de la mayoría de los encuestados está en manos del Régimen Subsidiado la EPS Caprecom.

Recuperación de derechos ancestrales del pueblo Raizal a través de las zonas exclusivas para la pesca artesanal⁴

⁴ Fanny Howard, Elizabeth Taylor, Anthony Mitchell, Marion Howard "Recuperación de derechos ancestrales del pueblo Raizal a través de las zonas exclusivas para la pesca artesanal" en Rojas, A., Prada, M., Jay, M. (Eds). 2015. Atlas Biológico Pesquero de la Reserva de Biosfera Seaflower. Gobernación del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. San Andrés Islas, Colombia. 160 páginas.

La necesidad de establecimiento de zonas exclusivas para la pesca artesanal se había incorporado desde los años 90 en la legislación colombiana, sin embargo, no fue sino hasta el 2005 con la declaratoria del área marina protegida Seaflower que se reconocen formalmente derechos ancestrales sobre el mar para una de las etnias más marginadas del país, los pescadores artesanales raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que han vivido en el territorio desde los 1600. Lo anterior como resultado de un extenso proceso participativo desarrollado entre los años 1998 y 2005, usando una combinación de metodologías de las ciencias naturales y sociales y bajo el liderazgo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina) en coordinación con la Secretaría de Agricultura y el apoyo de múltiples socios del nivel local como la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, del nivel nacional e internacional incluyendo fuentes de financiación importantes como el programa INCO DC de la Unión Europea, el Banco Mundial y el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF, por sus siglas en inglés) y The Ocean Conservancy, entre otros. En el proceso fue necesario desarrollar una serie de actividades para empoderar y fortalecer la capacidad de los pescadores artesanales y otros grupos de usuarios. Esto fue base para minimizar conflictos de uso del mar y así superar el histórico régimen de acceso abierto a los recursos marinos, que no podía continuar vigente por las transformaciones sociales y económicas del Archipiélago después del modelo del puerto libre de los años 50 y la nueva apertura económica a partir de 1991.

En su más reciente informe sobre el Estado mundial de la pesca y la acuicultura la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2014), se ha resaltado el rol de las pesquerías de pequeña escala en la eliminación de la pobreza, desnutrición e inseguridad alimentaria. Las pesquerías de pequeña escala o pesca artesanal en Colombia constituyen el principal medio de vida de las comunidades costeras, estas en su mayoría compuestas por grupos étnicos altamente vulnerables. En el caso particular del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, reserva de biosfera Seaflower, localizado en el Caribe occidental y conformado por pequeñas islas, existen más de 1500 pescadores artesanales, la mayoría de la etnia raizal.

La situación en las islas es diferente, toda vez que el Archipiélago goza de una legislación particular y diferenciada del resto del país, gracias a que busca la promoción integral de las islas. Las Leyes 47/1993 y 915/2004 establecen mecanismos para el manejo pesquero en el Departamento Archipiélago. A través de estas normas se delegaron funciones en materia pesquera a la

región a través de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, y la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento, que actúa como brazo técnico. Con la participación de la autoridad ambiental (Coralina) en la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, se tiene una base conjunta que facilita la coordinación entre autoridades pesqueras y ambientales, fundamental para lograr los objetivos de desarrollo sostenible del mar, en función del modelo de desarrollo de la reserva de biosfera Seaflower.

Un ejemplo de ello es el establecimiento de zonas exclusivas de pesca artesanal (Ley 13/1990, artículo 51 núm. 3 y Ley 47/1993, artículo 40) que reconocen la importancia de las pesquerías de pequeña escala en la supervivencia de las poblaciones costeras. Sin embargo, a pesar de este desarrollo normativo, las primeras áreas de pesca destinadas exclusivamente a la pesca artesanal en las islas se incorporan más de una década después a través del proceso de creación del Área Marina Protegida (AMP) Seaflower y como herramienta de manejo pesquero validadas mediante la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura. Esta AMP, la primera en su género en el país, ha sido un hito importante en la historia del territorio insular, del país y de la región Caribe en general. La protección de la biodiversidad marina y de hábitats críticos que se alcanzan con el establecimiento de áreas marinas protegidas contribuyen con la sostenibilidad de las comunidades pesqueras tradicionales que aprovechan los recursos marinos y costeros (FAO, 2011, 2014).

Caracterización de la flota pesquera en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina⁵

La pesca ha sido una actividad tradicional de gran importancia en la economía familiar y la seguridad alimentaria de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Archipiélago es el único territorio insular de Colombia y departamento fronterizo en la zona más norte del país. El manejo de la pesca es así mismo único en el país: gracias a un marco regulatorio especial su manejo recae bajo la responsabilidad de autoridades locales y no nacionales. En cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Agricultura y Pesca ha inventariado la flota pesquera, también conocida como unidades económicas de pesca (UEP). Los datos aquí presentados presentan la situación a 2012 e incluyen el número de embarcaciones, sus características (tipo, tamaño, método de propulsión), sitios de desembarco, zona de la faena y artes de pesca.

La flota de pesca artesanal se estimó en 212 embarcaciones, de las cuales solo el 55,97% se mantiene activa en la Isla de San Andrés y el restante 57,69% en las islas de Providencia y Santa Catalina. Son embarcaciones principalmente de fibra de vidrio (88,20%), siendo en la actualidad pocas las que se mantienen hechas de madera (6,13%) o las que están construidas de madera y fibra (2,83%). Su tamaño es variable, pudiendo ser pangas o canoas con eslora entre 10-14 pies; lanchas con esloras entre 14-26 pies; o lanchas de mayor envergadura llamadas localmente "GO FAST" o lanchas grandes con esloras entre 28-33 pies. En su mayoría, las embarcaciones artesanales usan motores fuera de borda de dos tiempos, a gasolina, aunque poco a poco se hace el cambio a motores de cuatro tiempos. El tamaño de la flota artesanal que opera en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha aumentado progresivamente, incluyendo mejoras en su tecnificación, como el incremento de la potencia de los motores y su reemplazo por unos más eficientes en el uso del combustible, lo cual ha resultado en un mayor rendimiento económico de las faenas de pesca.

Por su parte, la flota industrial se estimó en 51 embarcaciones, de las cuales solo el 21,56% están activas. La mayoría están construidas con acero naval (43,13%), con tamaños entre 68 y 82 pies de eslora. En su totalidad utilizan motores internos de 350 a 540 HP, que operan con diésel marino. Esta gran reducción de la flota industrial se ha dado luego del fallo de la Corte Internacional de La Haya en noviembre de 2012.

El arte de pesca que se utiliza difiere del tipo de la pesca objetivo y la capacidad de la UEP, y se resalta que el más utilizado es la línea de mano seguido de la nasa y el buceo libre con arpón y gancho.

En la Isla de San Andrés la flota artesanal se estimó en 134 embarcaciones, y en 76 en las islas de Providencia y Santa Catalina para un gran total de 212 embarcaciones artesanales.

De las 212 embarcaciones artesanales censadas en 2012 en la Isla de San Andrés, el 55,97% está activa, mientras que en las islas de Providencia y Santa Catalina lo está el 57,69%, de acuerdo a registros diarios que se tienen en sistema de información pesquera (Sipein). Cerca del 82,54% de las embarcaciones artesanales del departamento están motorizadas, de ellas el 71,42% tiene motores de dos tiempos y el 24,51% tiene motores cuatro tiempos. De acuerdo al material de construcción el 88,20% de las embarcaciones son de fibra de vidrio, 6,13% de madera y solo el 2,83% combinan madera y fibra de vidrio.

La flota artesanal que opera en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina viene creciendo y tecnificándose progresivamente con el tiempo. En las década de 1970 y 1980 la flota estuvo compuesta solo por cerca de 95 botes

⁵ Hugo A. Wilson Aguirre "Caracterización de la flota pesquera en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina" en Rojas, A., Prada, M., Jay, M. (Eds). 2015. Atlas Biológico Pesquero de la Reserva de Biosfera Seaflower. Gobernación del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. San Andrés Islas, Colombia. 160 Páginas.

y aumentó a cerca 102 botes en los 90. Gallo *et al.* (2001) mencionan que en la Isla de San Andrés operaban tres botes con motores internos, 78 embarcaciones con motor fuera de borda y 10 con remo y/o vela. Para la última década, se cuenta con información de censos frecuentes.

Complementariamente, Wilson (2007) reportó un total de 51 embarcaciones artesanales en Providencia y Santa Catalina, que utilizaban motores fuera de borda a gasolina, 16 de ellas empleaban motores de 40 HP; 25 HP y 75 HP, otras como canoas solo utilizaban para su propulsión velas o remos. Este inventario encontró un total de 78 embarcaciones activas en las islas de Providencia y Santa Catalina, de las cuales 60 utilizaban motores fuera de borda; 5, motores internos diésel y 10, remo o vela.

Según González F. (2012), en censo pesquero 2006 en San Andrés isla, la pesca artesanal era realizada en pequeñas embarcaciones de fibra de vidrio (88%) y madera (7%) o una combinación de ambos materiales; propulsadas por motores en su mayoría. En este inventario cerca del 82,54% de las embarcaciones artesanales del departamento era motorizada, el 88,20% de las embarcaciones de fibra de vidrio; 6,13% de madera y solo el 2,83% de combinación de madera y fibra. Si se comparan los resultados, se observa que la flota pesquera artesanal mantiene una tendencia en los materiales de construcción y no han variado en la cantidad de UEP.

No solo se experimenta un aumento en el número de embarcaciones, sino también un mejoramiento en su tecnificación. Por ejemplo, se resalta el incremento del uso de motores de dos tiempos, incremento en la capacidad de almacenamiento, uso de sistemas de cavas de conservación o hielo, uso de equipos de posicionamiento satelital (GPS) y de radios de comunicación y más recientemente la introducción de los motores de cuatro tiempos.

Con respecto a la flota pesquera industrial, Bent (2008) menciona que en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina operaban 46 embarcaciones industriales, cantidad que ha fluctuado relativamente poco con el tiempo, al menos entre 2007 y 2012. La Secretaría de Agricultura y Pesca cuenta con censos para esta flota, especialmente para los últimos años (Tabla 6). En este inventario, el tamaño de la flota pesquera industrial tuvo 51 UEP, otorgados a 17 permisionarios, de las cuales solo el 21,56% estaban activas.

Esta flota incluyó tres permisos integrados de pesca comercial industrial (captura, procesamiento y comercialización), y catorce de pesca comercial industrial, de las cuales el 60% dirigían su esfuerzo a la pesca de langosta y de escama o pesca blanca, un 30% se dedicaba especialmente a la captura de pescado, y solo un 10% a la captura de caracol pala. En respuesta a acuerdos de manejo del recurso, la pesca industrial del caracol pala no se

permite mediante Resolución número 00360 del 16 de octubre de 2012.

En general, las motonaves de la pesca industrial estaban construidas de acero naval (43,13%), con un tamaño que variaba entre 68,4 y 82 pies de eslora; en su totalidad utilizaban motores internos con potencias entre 275 y 720 caballos de fuerza (HP en inglés) y diésel marino. **Tan solo cerca del 9,8 % era de bandera colombiana, resultando la mayoría una flota con abanderamiento de varios países, entre ellos Nicaragua y Honduras.**

Indicadores para el desarrollo sostenible de la pesca de captura marina según la FAO⁶

La pesca es una actividad importante en todo el mundo. Produce cada año más de 100 millones de toneladas de pescado y productos pesqueros y contribuye al bienestar humano proporcionando un medio de vida a unos 200 millones de personas. Más de mil millones de personas, sobre todo en los países pobres del mundo, dependen de los productos pesqueros para satisfacer sus necesidades de proteínas animales. La pesca contribuye también al bienestar humano satisfaciendo necesidades culturales y proporcionando otros beneficios sociales, como el esparcimiento.

La definición de pesca artesanal debe abordarse bajo un contexto particular en el cual deben tenerse en cuenta el área de pesca cercano a la costa, el capital de inversión bajo, el destino de los productos local y de autoconsumo, poca cantidad de mano de obra implícita en la actividad, aspectos que determinarán o clasificarán esa pesca artesanal como de subsistencia, tradicional y tecnificada o semindustrial (FAO, 2000).

Sin embargo, informes recientes de la FAO (y de otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales), suscitan preocupaciones respecto de la contribución de la pesca al desarrollo sostenible. Muchas pesquerías están sometidas a pesca excesiva y/o han agotado los recursos ícticos, lo que malogra los beneficios potenciales de la actividad pesquera.

Cambios en los ecosistemas inducidos por los seres humanos, como los cambios causados por la actividad pesquera, están poniendo en peligro el bienestar de las generaciones actual y futuras. La industria pesquera tiene una capacidad de captura muy superior a la tasa a la que los ecosistemas pueden producir pescado, por lo que los recursos naturales (peces y otros recursos naturales como el petróleo y las fuentes de energía no renovables), así como el capital de origen humano y los recursos humanos, no se están utilizando eficazmente (a nivel mundial, regional, nacional y local). La globalización de los mercados del pescado, que ha fomentado la desviación de una parte considerable de la producción pesquera de los mercados locales y nacionales a los de

⁶ <http://www.fao.org/3/X3307s04.htm>

exportación, suscita preocupaciones sobre la eficacia con que se distribuyen los beneficios en relación con el bienestar de un gran número de personas.

La industria pesquera, considerada mundialmente, es un sector de muy fácil adaptación, dirigido por el mercado y dinámicamente internacionalizado dentro de la economía mundial. La presión que ejerce sobre los recursos sigue aumentando todavía, debido a la persistencia de la tendencia mundial al aumento de consumo de pescado, y a causa del continuo crecimiento de la población humana (especialmente en las zonas costeras). Muchas flotas pesqueras son muy móviles y la rápida innovación tecnológica ha incrementado su eficiencia y limitado la capacidad de cada gobierno de ejercer un control sobre la presión pesquera. Unidos a esta presión existen numerosos problemas, tales como los cambios sustanciales en la estructura del ecosistema, los desperdicios de los descartes, los efectos en las especies en peligro, la pérdida de hábitat fundamentales, los crecientes conflictos y enfrentamientos por el acceso a las pesquerías, y las subvenciones que causan el exceso de capturas y de capacidad.

El desarrollo sostenible de la pesca exigirá una mejor forma de gobierno y la introducción de cambios en la perspectiva de los principales interesados para centrarse más en los resultados a largo plazo. Esto exigirá:

- Un mayor reconocimiento de factores que superan los límites de la ordenación pesquera convencional;
- Una mejor integración de la ordenación pesquera en la ordenación de zonas costeras;
- El control de las actividades en tierra que degradan el medio marino;
- Un control más estricto del acceso a recursos compartidos;
- Instituciones y marcos jurídicos más sólidos;
- Una mayor participación de todos los interesados en el proceso de ordenación pesquera;
- Recoger y compartir mejor la información sobre la pesca y su entorno;
- Un conocimiento mejor de las características socioeconómicas de la pesca;
- Sistemas más fuertes de seguimiento, control y aplicación;
- Medidas para afrontar la incertidumbre y variabilidad de los recursos naturales y la dinámica del ecosistema; y
- Un firme compromiso de la comunidad para utilizar de forma responsable los recursos naturales.

Existe ya un marco jurídico de principios para la ordenación pesquera en la UNCLOS (1982), el Acuerdo de las Naciones Unidas de 1995 sobre las

poblaciones transzonales y altamente migratorias y el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable (1995).

Para colocar la actividad pesquera en un contexto de desarrollo sostenible, las políticas deben afrontar específicamente las relaciones recíprocas entre el presente y el futuro en lo que respecta al agotamiento de las poblaciones ícticas, así como a los efectos perjudiciales de la actividad pesquera (u otras actividades económicas), los asentamientos costeros y el vertido de residuos sobre ecosistemas marinos más amplios. En el ámbito general del desarrollo sostenible de la pesca hay que considerar varios objetivos:

- Mantener actividades de recolección y elaboración pesqueras basadas en ecosistemas marinos especificados e identificables;
- Garantizar la viabilidad a largo plazo del recurso que sustenta estas actividades;
- Proveer al bienestar de una fuerza de trabajo pesquera dentro de una comunidad y un contexto económico más amplios; y
- Mantener la salud e integridad de los ecosistemas marinos en beneficio de otros usos y usuarios, tales como la biodiversidad, el interés científico, el valor intrínseco, la estructura trófica y otros usos económicos, como el turismo y el esparcimiento.

Se necesitan ahora indicadores para determinar si se están persiguiendo estos objetivos y si se están alcanzando los objetivos más amplios del desarrollo sostenible.

Muchos de los objetivos más amplios de desarrollo sostenible estarán en consonancia con las metas del sector pesquero, por ejemplo, el mantenimiento de las poblaciones ícticas y la conservación de su hábitat. Sin embargo, otros objetivos del desarrollo sostenible podrán imponer límites a la forma o la medida en que el sector pesquero puede perseguir sus propios objetivos. Por ejemplo, la necesidad de proteger aves marinas en peligro puede conducir a restricciones de determinados métodos de pesca y limitar el desarrollo sostenible de un grupo industrial. Una política que dé prioridad de desarrollo a determinados grupos de personas puede influir también en la forma en que se regule el acceso a los recursos pesqueros. De igual forma, podrá limitarse o prohibirse la pesca en determinadas zonas porque se concede prioridad a otra actividad como la minería, la acuicultura, el turismo o la conservación de la naturaleza.

La ordenación pesquera para el desarrollo sostenible es una actividad que tiene muchas dimensiones y muchos niveles y debe tener en cuenta consideraciones más amplias que la mera supervivencia de las poblaciones ícticas y la pesca. Exige información y, por tanto, indicadores sobre dimensiones que superan con mucho los límites de las poblaciones ícticas y la actividad pesquera.

Los cambios en la actividad pesquera deberán evaluarse con referencia a las fuerzas impulsoras del cambio económico y ecológico que influyen tanto en la demanda como en la oferta de pescado. Estas fuerzas externas incluirán reclamaciones opuestas que compiten por el uso y la ordenación de los ecosistemas marinos.

• **Proceso Participativo y Concertación**

Desde el inicio de la actividad legislativa en julio de 2018 y a propósito de la visita del Presidente Iván Duque al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se buscó generar un documento base, integral y participativo con las principales problemáticas y propuestas de las islas y de sus habitantes, que brinde un conocimiento general de la situación del departamento, para que este igualmente se convierta en el insumo principal para el Plan Nacional de Desarrollo y de la política Nacional hacia el Archipiélago.

En este sentido, reconociendo que sumando esfuerzos participativos restamos exclusiones, el se compiló un documento denominado “El Futuro de las Islas está en Nuestras Manos”. contiene múltiples aportes realizados por las instituciones presentes en el Archipiélago para definir las principales problemáticas y soluciones, así como para debatir y establecer visiones conjuntas para alcanzar un mejor Archipiélago, como por ejemplo, la Autoridad Raizal, Universidad Nacional de Colombia Sede Caribe, el INFOTEP, el Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría, Coralina, la Gobernación Departamental, la Alcaldía municipal, fundaciones y organizaciones no gubernamentales, entre otras.

La metodología utilizada buscó recopilar información desde abajo hacia arriba (*Bottom to the top*) a través de ejercicios grupales con la comunidad, tomadores de decisiones, y líderes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Es así como el lunes 30 de julio y el sábado 4 de agosto de 2018 se realizaron dos talleres participativos reuniendo alrededor de 150 personas. Las discusiones y acuerdos entre los participantes permitieron la definición de siete (7) mesas temáticas, 1) ambiente y sostenibilidad, 2) economía, relaciones internacionales y comercio exterior, 3) salud, 4) educación, 5) cultura, 6) inclusión social (infancia, jóvenes, mujeres y población vulnerable), 7) derechos humanos y seguridad. Cada mesa trabajó activamente en revisar documentos preliminares con la recopilación de los resultados de talleres pasados, posteriormente se buscó complementar y validar los documentos, para finalizar identificando e incluyendo propuestas de solución novedosas. Al finalizar cada ejercicio, cada mesa socializó al resto de participantes los puntos acordados como posible solución a la problemática discutida en la mesa, cerrando el taller de manera grupal.

Finalmente, es preciso recalcar que los ejercicios realizados hicieron énfasis en la

crisis ambiental actual, de salud, seguridad y sobrepoblación. Así como también se tuvo como referencia la particularidad del Archipiélago como conjunto de pequeñas islas soberanas en un territorio marino, su designación como Reserva de Biosfera Seaflower, la Unidad Ambiental Costera del Caribe Insular, su condición ambiental y sociocultural condicionada a la relación tierra-mar y los convenios suscritos por Colombia como los Objetivos del Desarrollo de Sostenible, el Marco de Sendai y el Acuerdo de Paris.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en las diferentes mesas de trabajo adelantadas en los talleres de “El Futuro de las Islas está en Nuestras Manos” en materia de Pesca. Cada mesa presentó un conjunto de problemáticas identificadas en el archipiélago y propuso un conjunto de Alternativas de solución.

MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ACORDE CON NUESTRA CONDICIÓN DE RESERVA DE BIOSFERA “SEAFLOWER”

La reserva de biosfera “Seaflower”, el mismo departamento archipiélago, requiere la atención prioritaria con acciones de gobierno estratégicas, orientadas a resolver los problemas transversales identificados en las temáticas de medio ambiente, biodiversidad y servicios ecosistémicos; ordenamiento territorial; control y manejo poblacional; adaptación al cambio climático y gestión de desastres de origen natural y antropogénicos; uso y desarrollo de fuentes no convencionales de energía renovable; y desarrollo productivo armónico con la sostenibilidad ambiental.

Problemas

- Débil control y vigilancia de los recursos naturales, áreas protegidas y suelos de protección ambiental.
- El consumo de energía es de altos costos económicos y ambientales.
- Las autoridades ambientales y con competencia en costas no hacen cumplir las normas de protección y conservación de los recursos naturales.
- Sobreexplotación de los recursos naturales (pesca ilegal) por parte de nacionales y extranjeros.
- La reserva de biosfera Seaflower está considerada como una estrategia complementaria en la legislación nacional, lo cual obstaculiza su gestión en el orden local.
- No hay evaluaciones de escala local ni sectorial (turismo, agricultura y pesca, grupos vulnerables) de los efectos del cambio climático en el Archipiélago.

- Ecosistemas costeros amenazados ante la acidificación oceánica, aumento del nivel del mar e incremento de la temperatura superficial del océano.

Alternativas de solución

- Considerar la Reserva de Biosfera Seaflower como modelo de desarrollo sostenible para el Archipiélago, de allí todo desarrollo legislativo y de normatividad debe integrarse; por ejemplo con los elementos del POMIUAC, del plan de manejo de Reserva de Biosfera Seaflower y del plan de manejo del área marina protegida.
- Elevar al más alto nivel jurídico nacional la protección de la reserva de biosfera Seaflower.
- Aumentar el control institucional local sobre las cuotas de pesca en el archipiélago.
- Articulación de los planes y políticas nacionales con los planes departamentales y municipales de gestión del riesgo.

- Fortalecimiento Institucional de la Oficina de Gestión de Riesgo del Archipiélago, asignación de recurso humano y financiero por procesos (reducción, conocimiento, manejo de desastres) e incluir cambio climático, recursos tecnológicos, capacitaciones.

El día 5 de abril de 2019 se realizó un Foro Regional, convocado por la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang denominado “La Pesca Artesanal y Sostenibilidad de la Reserva de Biosfera Seaflower y las Áreas Marinas protegidas”, con amplia participación de todos los sectores relacionados con la Pesca en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyas conclusiones se resumen de la siguiente manera:

CUADRO DE SOLICITUDES

SOLICITUD	SOLICITANTE(S)
<ul style="list-style-type: none"> • Territorio exclusivamente para pesca artesanal. • Dotación del terminal pesquero. • Seguridad social para los pescadores artesanales. • Adquisición de barcos. • Subsidio a combustible. • Creación de la “autoridad autónoma de pesca”, para regular todas las actuaciones establecidas en la Ley 47 y 915. • No tratar de implementar proyectos que no se adaptan a la realidad ambiental, cultural y geográfica del archipiélago. Y deben ser diseñados desde las islas y no desde Bogotá. • Participación de los pescadores en las diferentes mesas de discusión y toma de decisiones. • Creación del instituto oceánico del archipiélago. • Utilizar el régimen común de pesca con Jamaica. No hay presencia del Estado en Bajo Nuevo. • Un programa de Radio: “Land and Sea” • Crear “Bush Police” para la parte agrícola y los “Sea watchers” para la parte marítima. • Fuerza aeronaval: capacidad instalada para reacción rápido ante emergencias. Un complejo bien dotado con helicópteros, tecnología de punta etc. • Tierras del narcotráfico entregarlas a pequeños productores para generar desarrollo agropecuario ambiental y sostenible. • Cayos del sur y del norte deben ser vistos como partes del territorio ancestral del Archipiélago. • Más participación de la academia en los programas de pesca artesanal. 	<p>ASOPACFA</p>

SOLICITUD	SOLICITANTE(S)
<ul style="list-style-type: none"> • Alternativas para los pescadores durante los meses de vedas. • Permitir a los pescadores utilizar Radios de largo alcance. 	Hernan McGowan, Pescador Artesanal. Cooperativa del Cove
<ul style="list-style-type: none"> • No negar licencia de pesca a los pescadores que han purgado penas por narcotráfico 	Ricardo Bush, Instructor de pesca,
<ul style="list-style-type: none"> • Certificación de competencias y conocimientos ancestrales de navegación. • En el Sena debe existir un capítulo especial de hombres de mar. • Se necesitan más capacitaciones. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Política pesquera acorde con la realidad Raizal y la Reservad e Biosfera, con visión de largo plazo de 50 años. 	Édgar Jay, pescador Artesanal, Providencia.
<ul style="list-style-type: none"> • Más vigilancia en los mares del Archipiélago por parte de la Armada Nacional para frenar la pesca ilegal. 	Karen Britton, Bióloga
<ul style="list-style-type: none"> • Gestiones para que las aguas cedidas a Nicaragua sean de uso común de pescadores artesanales de ambos lados de la frontera. 	Kent Francis, Abogado, ex diplomático
<ul style="list-style-type: none"> • Revisar el proyecto de resolución de pesca artesanal por parte de la AUNAP, porque perjudica la pesca en las islas. 	Antonio Sjogreen, líder Pescador artesanal
<ul style="list-style-type: none"> • Hay que prestar atención a la soberanía alimentaria. Existe un fenómeno de hambre escondida en las islas. 	Fabio Palacio, Economista
<ul style="list-style-type: none"> • Hay que agilizar los trámites de expedición de licencias de navegación y certificados de embarcaciones para las islas. Se demoran demasiado, muchas veces años. • Motonaves de reacción rápida para solucionar emergencias en altamar. 	Domingo Sánchez McNabb, Pescador artesanal
<ul style="list-style-type: none"> • No satanizar la pesca industrial. Se puede trabajar en equipo. 	Leopoldo González, Pescador Industrial
<ul style="list-style-type: none"> • La gobernación debe acercarse a los países vecinos para buscar establecer intercambio comercial para abaratar canasta familiar en las islas. • Destinar el hotel Mar Azul para convertirlo en el centro de investigaciones de ciencias marinas y ambientales. • Implementar la “cédula Fronteriza” en el Departamento para facilitar el tránsito de personas y el comercio con vecinos. 	Arlington Howard
<ul style="list-style-type: none"> • El Estado debe hacer un proyecto de construcción de instalaciones para mejorar las condiciones de los pescadores en los cayos. 	Delegada AUNAP
<ul style="list-style-type: none"> • Ley para el desarrollo pesquero sostenible en las islas. • Las áreas dentro de las 12 millas de Serrana, Roncador, Bajo Nuevo, Alicia, Serranilla, debería ser exclusivo para pesca artesanal y debería ser LIBRE DE PESCA ILEGAL. Para esto se necesita vigilancia de la Armada Nacional. 	Erick Castro, delegado CORALINA

SOLICITUD	SOLICITANTE(S)
<ul style="list-style-type: none"> Mesa de trabajo para discutir acerca de las concesiones de los bienes de estupefacientes y el destino de los rendimientos. 	Walt Hayes, Raizal Council
<ul style="list-style-type: none"> Mayor comunicación fluida entre todas estas instituciones involucradas en la pesca para afianzar la coordinación y optimizar el impacto de estos proyectos. 	Anthony Rojas, Secretario de Agricultura y Pesca
<ul style="list-style-type: none"> Vicepresidencia apoyará la construcción de kioskos en los Cayos. Se están explorando alternativas para el subsidio de combustible. Se hará gestión para incluir las solicitudes de los pescadores en el nuevo proyecto de ley de pesca que se está elaborando. 	Delegado Vicepresidencia

Posterior a este ejercicio, el 11 de julio de 2019 en la Isla de San Andrés se realizó un Taller de Revisión y Formulación de la Normatividad y Posibles alternativas para el desarrollo de la actividad pesquera en el Archipiélago, en donde se recogieron insumos para el presente proyecto de ley. Este ejercicio tuvo dos validaciones posteriores con los actores relevantes de la pesca los días 12 de septiembre en la Isla de San Andrés y el día 27 de septiembre en la isla de Providencia, dando vía libre para la radicación del Presente Proyecto de ley.

Conclusiones

Basado en la anterior exposición de motivos, convocamos al Honorable Congreso de la República a darle trámite a tan importante iniciativa legislativa que tiene por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros, optimizando los beneficios económicos en armonía con la

preservación del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad de la Reserva de Biosfera Seaflower, la protección y promoción de los derechos consuetudinarios de pesca artesanal del Pueblo Raizal y la gente de mar, con el fin de proteger la identidad cultural del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme al Ordenamiento Constitucional y el Bloque de Constitucionalidad con énfasis en el artículo 14 y 15 de la Ley 21 de 1991, fortalecer la competitividad del sector pesquero artesanal del Archipiélago, considerando el estado actual del recurso pesquero, las nuevas situaciones territoriales, y la adaptación al cambio climático y su impacto sobre las pesquerías.

PROYECTO DE LEY NÚMERO () DE 2019

por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN ACTUAL

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
<p>Artículo 24. Actividad pesquera. La actividad pesquera en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 24. Actividad pesquera. La actividad pesquera en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, La Ley 915 de 2004, con observancia del Decreto 2762 de 1991 en materia laboral y ejercicio de las actividades comerciales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.</p>

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
<p>Artículo 25. Objeto. Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Archipiélago.</p>	<p>Artículo 25. Objeto. Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad de la Reserva de Biosfera Seaflower, la protección y promoción de los derechos consuetudinarios de pesca artesanal del Pueblo Raizal y la gente de mar, con el fin de proteger la identidad cultural del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme al Ordenamiento Constitucional y el Bloque de Constitucionalidad con énfasis en el artículo 14 y 15 de la Ley 21 de 1991, fortalecer la competitividad del sector pesquero artesanal del Archipiélago, considerando el estado actual del recurso pesquero, las nuevas situaciones territoriales, y la adaptación al cambio climático y su impacto sobre las pesquerías.</p>
<p>Artículo 26. Prioridad. De conformidad con el Plan de Desarrollo será prioridad del Gobierno nacional dar el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del departamento archipiélago.</p>	<p>Artículo 26. Prioridad. De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional garantizará el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en la Reserva de Biosfera Seaflower, el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del Departamento Archipiélago y las demás disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina remitirá anualmente un proyecto de inversión al Departamento Nacional de Planeación para la inclusión anual de una partida de inversión en el Presupuesto General de la Nación, el cual deberá ser previamente avalado por Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
<p>Artículo 27. La Junta Departamental de pesca y acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, estará integrada así:</p> <p>El Gobernador del departamento Archipiélago, quien la presidirá; el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental; el Director de Coralina; un Representante de los pescadores artesanales de San Andrés Islas y un Representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina Islas; un Representante de la Industria Pesquera del departamento; un Representante de las entidades académicas del departamento; un Representante de la Dimar y un Representante del Inocoder (Subgerencia de Pesca y Acuicultura).</p> <p>Esta Junta se dictará su propio reglamento.</p>	<p>Artículo 27. <i>Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</i> La Junta Departamental de pesca y acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, en adelante se denominará la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual será administrada en forma de cuerpo colegiado integrado de la siguiente manera:</p> <p>El Gobernador del Departamento Archipiélago, quien la presidirá; el Alcalde de Providencia y Santa Catalina; el Alcalde o los Alcaldes de los municipios a que haya lugar en la Isla de San Andrés; el Director General de Coralina; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; dos Representantes de los pescadores artesanales de San Andrés Islas; dos Representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina Islas; dos Representantes del Raizal Council (Autoridad Raizal), uno por San Andrés y otro por Providencia y Santa Catalina; un Representante de las entidades académicas del Departamento, y un Representante del Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar su representación en un funcionario del nivel directivo o asesor de dicho Ministerio o de la Entidad Ejecutora de la Política Pesquera Nacional adscrito al mismo (AUNAP). Los representantes de los pescadores artesanales y de la academia podrán delegar su representación en un suplemente.</p> <p>Parágrafo 2°. La Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hará las veces de Secretaria Técnica de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asistirá de manera permanente en la Autoridad con voz, pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 3°. La Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, recibirá recursos del orden nacional y departamental para su correcto funcionamiento, los cuales serán administrados por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para lo cual se creará un patrimonio autónomo con aportes del Gobierno nacional, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Alcaldía del Municipio de Providencia, y al cual ingresarán además los recaudos por conceptos de tasas y derechos de pesca, y de sanciones, y otros que fije su propio reglamento.</p>

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
<p>Artículo 28. Esta Junta a partir de la vigencia de la presente ley asumirá directamente las funciones que la ley le otorgó mediante el artículo 34 de la Ley 47 de 1993, sin ningún requisito previo.</p> <p>Ley 47 de 1993 artículo 34. Funciones de la Junta. La Junta estará encargada de otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para el ejercicio de la acuicultura y para la investigación, extracción y comercialización de los recursos naturales del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago, con sujeción a los requisitos exigidos al efecto por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) y por los que establezca la ley.</p> <p>Parágrafo. El Secretario de agricultura y pesca departamental hará las veces de Secretario Técnico de la Junta.</p>	<p>Artículo 28. Funciones de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esta Autoridad a partir de la vigencia de la presente ley, asumirá directamente y sin ningún requisito previo, además de las funciones estipuladas para la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura el en artículo 34 de la Ley 47 de 1993, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar la actividad pesquera y acuícola en el Departamento y expedir las disposiciones para su ejercicio. 2. Apoyar al Gobierno nacional en la formulación de la política pesquera y el plan Nacional de desarrollo pesquero. 3. Desempeñarse como el más alto foro departamental de discusión sobre la pesca y la acuicultura. 4. Recomendar al Gobierno acciones y fórmulas dirigidas a fomentar la actividad pesquera y a dar cumplimiento de esta normatividad y a los compromisos internacionales vigentes o que se suscriban en materia pesquera y de protección de los recursos naturales. 5. Recomendar las reformas de las disposiciones legales y reglamentarias, y la reorganización de la estructura institucional pesquera, cuando lo considere necesario para dar mayor agilidad y operatividad al subsector. 6. Establecer los lineamientos y requisitos específicos que deben observarse para el otorgamiento de permisos, autorizaciones, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura. 7. Establecer vedas, prohibiciones, áreas y porcentajes de reserva pesquera para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros. 8. Fijar anualmente el número, tamaño y características de las embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder la captura permisible, y contribuir a la sostenibilidad de los ecosistemas y la seguridad en el mar. Igualmente definirá y autorizará anualmente para cada pesquería y/o recurso pesquero, las temporadas y zonas de pesca, así como los sistemas, métodos, artes y aparejos de pesca que podrán ser utilizados, en concordancia con los lineamientos ambientales. 9. Limitar el esfuerzo de pesca cuando lo considere necesario para contribuir a la sustentabilidad de las pesquerías y la sostenibilidad de los recursos pesqueros.

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
	<p>10. Aprobar modelos de comanejo al interior de áreas de pesca artesanal donde organizaciones de pescadores artesanales podrán asumir directamente por períodos de tiempo definidos roles relacionados con la administración y control de la actividad pesquera y/o la acuicultura sin perjuicio de la sostenibilidad de los recursos pesqueros, la protección de los ecosistemas y las regulaciones aplicables a las áreas protegidas. Para el efecto de la aprobación de los modelos de comanejo previamente la Autoridad definirá las directrices aplicables a los mismos.</p> <p>11. Definir, en concertación y/o consulta previa con el Raizal Council-Autoridad Raizal, incluyendo a los representantes de los pescadores artesanales del Archipiélago, los lineamientos para regular el acceso de personas a la pesca artesanal comercial, tomando en consideración derechos consuetudinarios de pesca del pueblo Raizal, para evitar que el número de pescadores artesanales no exceda la capacidad de sustentabilidad de las pesquerías, y su esfuerzo de pesca no vaya en contravía de la sostenibilidad de los recursos pesqueros y los ecosistemas.</p> <p>12. Adoptar una reglamentación de precios de los productos pesqueros que propenda por un precio justo para el pescador artesanal y los consumidores, asegurando en todo momento la seguridad alimentaria y nutricional de la población local.</p> <p>13. Definir las especies, los volúmenes susceptibles de ser aprovechados (cuota global de pesca) y las tallas permisibles, con base en un estudio científico de carácter permanente contratado realizado por el Gobierno Departamental para tal fin, y tomando en consideración factores económicos, sociales, culturales y ambientales, incluyendo la zonificación del Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida Seaflower para lo cual fijará sus propias directrices.</p> <p>14. Distribuir anualmente o para cada temporada de pesca, la cuota global establecida para la pesca artesanal, cuando la magnitud del recurso lo permita. Igualmente distribuir la cuota de pesca artesanal entre los diferentes titulares de permisos con observancia de los criterios de ley.</p> <p>15. Delimitar las zonas de Pesca Artesanal dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>16. Realizar las funciones de control y vigilancia en las áreas de pesca artesanal en coordinación con las autoridades nacionales y departamentales competentes, para tal fin se conformará un cuerpo especial. Este cuerpo podrá ser integrado por pescadores artesanales que deban cesar su actividad en épocas de veda.</p>

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
	<p>17. Formular una estrategia a cinco años para la prevención y atención de accidentes, emergencia, naufragios y similares que puedan sufrir los pescadores y gentes de mar durante sus faenas de pesca. Esta estrategia deberá inmediatamente iniciar su implementación, y deberá tener de manera clara y precisa definido objetivos, metas, indicadores e inversiones requeridas.</p> <p>18. Realizar un plan diferenciado para la adaptación de la pesca artesanal a los efectos negativos del cambio climático, aplicando enfoques multisectoriales, estrategias de prevención, sistemas de alerta temprana, y medidas de mitigación. Desarrollar la capacidad local para gestionar los riesgos relacionados con la variabilidad y el cambio climático buscando el fortalecimiento de la pesca artesanal en la Reserva de Biosfera Seaflower, la promoción del uso armónico y sostenible de los recursos naturales y finalmente la reducción del riesgo de desastres.</p> <p>19. Las demás que le sean asignadas a la AUNAP o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos del establecimiento de las cuotas globales de pesca artesanal y la distribución de la misma la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá reunirse a lo largo del año cada vez que lo estime necesario, y fijará su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo 2°. Las cuotas globales de pesca podrán ser establecidas y distribuidas anualmente (para cada vigencia) o por temporadas de pesca, que podrán incluir más de una vigencia, cuando técnicamente se considere conveniente.</p>
<p>Artículo 29. Fomento. El Gobierno Nacional de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo impulsará la actividad pesquera en el Archipiélago, estimulará la modernización de la industria pesquera, así como fomentará la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.</p>	<p>Artículo 29. Fomento. El Gobierno Nacional de acuerdo con las prioridades regionales y aquellas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, asignará recursos en el Presupuesto General de la Nación para impulsar la actividad pesquera en el Archipiélago, para lo cual se asignará una partida anualmente en el presupuesto general de la nación para un proyecto de inversión que aborde integralmente la actividad pesquera en la Reserva de Biosfera Seaflower, incluyendo una o varias de las siguientes actividades: Fomento de la pesca artesanal, investigación, evaluación y monitoreo de recursos pesqueros y ecosistemas asociados; capacitación y entrenamiento de pescadores, manejadores y tomadores de decisiones; fortalecimiento del control y vigilancia, la seguridad social del pescador artesanal, la seguridad y la salvaguarda de la vida de la gente de mar y la diversificación.</p>

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
<p>Artículo 30. Extracción. La extracción del recurso pesquero marino se clasifica en: Industrial y Artesanal.</p> <p>Parágrafo. De la actividad pesquera. Clasificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> De la investigación De la extracción Del procesamiento De la comercialización De la acuicultura Pesca deportiva <p>En los términos previstos en la Ley 13 de 1990.</p>	<p>Artículo 30. Extracción. La extracción para el aprovechamiento del recurso pesquero en la Reserva de Biosfera Seaflower será exclusivamente Artesanal.</p> <p>Parágrafo 1°. Clasificación de la actividad pesquera.</p> <ul style="list-style-type: none"> De la investigación. De la extracción Del procesamiento De la comercialización De la acuicultura Pesca deportiva <p>En los términos previstos en la presente Ley y la Ley 13 de 1990.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el ejercicio de la Pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia, se debe dar cumplimiento a los criterios establecidos para los complejos arrecifales por la FAO. Se prohíbe el desarrollo de actividades de pesca industrial en los complejos de coralinos.</p>
<p>Artículo 31. Prohibición. Dentro del área marina que encierran los arrecifes y las aguas costaneras de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solo estará permitida la extracción del recurso pesquero por parte de pescadores artesanales y de mera subsistencia, así como para investigación científica y deportiva.</p>	<p>Artículo 31. Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower y su Observancia. El desarrollo de cualquier actividad, incluyendo la pesquera y acuícola, deberá desarrollarse con observancia de la delimitación, zonificación y reglamentación de usos que se definan por las autoridades encargadas del manejo y administración del Distrito de Manejo Integrado del área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower. El Gobierno Nacional y Departamental, así como la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por el cumplimiento de esta disposición.</p>
<p>Artículo 32. Definición. La pesca artesanal es la realizada por pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.</p>	<p>Artículo 32. Definición. La pesca artesanal es la realizada por los pescadores del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la integridad del territorio de la Reserva de Biosfera Seaflower, en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, debidamente registrados, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores en ejercicio de los derechos consuetudinarios de pesca artesanal amparados por el Derecho Internacional y los derechos de los pueblos indígenas y tribales conforme a la Ley 21 de 1991 y el Bloque de Constitucionalidad.</p>

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
<p>Artículo 33. Promoción. El Gobierno Nacional promoverá las transferencias de tecnología y capacitación a favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley, utilizando medios y recursos provenientes de organismos de cooperación técnica y económica internacional o nacional.</p>	<p>Artículo 33. Promoción. El Gobierno Nacional promoverá las transferencias de tecnología para la tecnificación y el desarrollo de una pesca artesanal eficiente en dialogo con los métodos ancestrales de pesca; la bioprospección; el uso sostenible de los recursos marinos; el fortalecimiento de la Reserva de Biosfera y las Áreas Marinas Protegidas Seaflower; la capacitación a favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley; utilizando medios y recursos provenientes de organismos de cooperación técnica y económica internacional o nacional.</p>
<p>Artículo 34. Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal en el departamento Archipiélago para ser matriculadas deberán obtener permiso de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, este permiso reemplaza para todos los efectos el certificado de antecedentes expedido por la Dirección Nacional de Estupecientes.</p>	<p>Artículo 34. Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal en la Reserva de Biosfera Seaflower del Departamento Archipiélago para ser matriculadas deberán obtener permiso de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, este permiso reemplaza para todos los efectos el certificado de antecedentes expedido por la Sociedad de Activos Especiales o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Las embarcaciones dedicadas a la actividad de pesca artesanal tendrán una máxima capacidad de cinco (5) toneladas y estarán bajo la vigilancia y supervisión de Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en coordinación con las Autoridades Nacionales competentes.</p>
<p>Artículo 35. De la acuicultura. El Gobierno nacional de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo promoverá las actividades de acuicultura en el departamento archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.</p>	<p>Artículo 35. De la acuicultura. El Gobierno nacional y Departamental de acuerdo con el Plan Nacional y Departamental de Desarrollo, respectivamente, promoverá las actividades de acuicultura, con especialmente en la maricultura, en la Reserva de Biosfera Seaflower del Departamento Archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.</p>
<p>Artículo 36. Concesiones. La Junta Departamental de Pesca otorgará las concesiones para el desarrollo de la acuicultura en áreas que no perturben las actividades turísticas, tales como playas, zonas de baño, deportes náuticos y demás, así como de navegación.</p>	<p>Artículo 36. Ejercicio de la acuicultura. Para el ejercicio de la acuicultura, en el área del Departamento Archipiélago, solo se requerirá un permiso único otorgado por la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que para todos los efectos sustituye cualquier otro tipo de permisos, autorizaciones, o concesiones, que se requieran para el desarrollo de la actividad y/o para el uso de terrenos, aguas, costas, playas o fondos marinos.</p>

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
<p>Artículo 37. Medio ambiente. La actividad de la Acuicultura deberá guardar armonía con la protección del medio ambiente.</p>	<p>Artículo 37. Medio ambiente y la reserva de biosfera Seaflower. La actividad de la Acuicultura priorizará las especies locales, se realizará en áreas que no perturben los ecosistemas estratégicos y las Áreas Marinas Protegidas, guardando armonía con la protección del medio ambiente y la Reserva de Biosfera Seaflower.</p>
<p>Artículo 38. Bancos naturales. No se otorgarán concesiones para la acuicultura en aquellas áreas que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluyendo las praderas marinas naturales.</p>	<p>Artículo 22. Derogatorias. La presente ley rige partir de la fecha de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 915 de 2004.</p>
	<p>Artículo 39. Sanciones. A quienes incumplan las normas sobre el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, se le aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1990, Ley 1851 de 2017 y demás disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo. Observancia del decreto 2762 de 1991. En virtud del Decreto 2762 de 1991 “por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” solo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento la actividad de pesca artesanal e inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividad de comercio relacionada con la pesca, con las excepciones que establece la misma norma y demás normas de superior jerarquía.</p>
<p>Articulado nuevo</p>	<p>Artículo 16. Funciones del gobierno departamental. Las demás funciones relacionadas con la actividad pesquera y acuícola, que no hayan sido asignadas a la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán asumidas directamente por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar la política pesquera del gobierno nacional, contribuir a su formulación, así como a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. 2. Representar al Gobierno nacional y/o integrar las delegaciones nacionales en reuniones regionales de ordenamiento pesqueros, foros, convenciones y espacios internacionales sobre recursos pesqueros donde el mayor productor nacional sea el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 3. Adelantar los monitoreos e investigaciones que permitan identificar, cuantificar y conocer los recursos pesqueros, establecer el estado de los recursos explotados y suministrar información de utilidad para el manejo y ordenación de las pesquerías. Así mismo aquellas dirigidas al perfeccionamiento de los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
	<p>4. Formular planes de manejo y ordenación de los recursos pesqueros y las pesquerías concordantes con el Código de Conducta Para la Pesca Responsable FAO, y los lineamientos de la Reserva de Biosfera Seaflower.</p> <p>5. Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, con sujeción a los requisitos y lineamientos que establezca la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>6. Recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera.</p> <p>7. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional y el cuerpo especial de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>8. Promover la actividad pesquera artesanal con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador y competitivo de los productos pesqueros.</p> <p>9. Desarrollar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, en forma directa o en coordinación con el SENA o con las Instituciones de Educación Superior del Departamento Archipiélago u otros organismos especializados.</p> <p>10. Promover la comercialización de los productos pesqueros del Archipiélago y fomentar su consumo interno con el fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población local.</p> <p>11. Fomentar la estandarización de la calidad y el comercio de los productos pesqueros del Archipiélago con vocación de exportación.</p> <p>12. Promover y velar por el ejercicio de los derechos consuetudinarios de pesca artesanal del Pueblo Raizal y de la gente de mar.</p> <p>13. Organizar y llevar el Registro General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>14. Organizar y administrar el Sistema de Información Pesquera.</p> <p>15. Administrar el Patrimonio Autónomo creado por la presente ley.</p>

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
	<p>Artículo 17. Manejo Participativo, Consulta Previa y Concertación. El Ente Territorial y La Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las entidades competentes, para lograr una eficiente administración de la actividad pesquera en la Reserva de Biosfera Seaflower el Departamento Archipiélago y cumplir con el objeto de la presente ley, garantizarán un manejo participativo del Pueblo Raizal del Archipiélago y de las personas relacionadas con el sector pesquero del Departamento, incluyendo acuerdos de comanejo con el pueblo Raizal del Archipiélago debidamente concertados y/o en Consulta Previa a través del Raizal Council - Autoridad Raizal, conforme a los modelos y directrices aprobados por la misma y las reglamentaciones sobre la materia.</p>
	<p>Artículo 19. Seguridad Social de los Pescadores Artesanales. En un plazo no mayor de dos años desde la promulgación de la presente ley el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adoptará mecanismo que faciliten el acceso del pescador artesanal bajo un régimen diferencial a la Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales. De manera particular se abordará la situación de aquellos pescadores artesanales que a la promulgación de la presente ley cuenten con más de 45 años de edad.</p>
	<p>Artículo 20. Programa Integral Protección al Pescador Artesanal Cesante de la Reserva de Biosfera Seaflower. Créase un programa especial de protección al pescador artesanal cesante de la Reserva de Biosfera Seaflower en épocas de veda o condiciones atmosféricas adversas en el mar, o cuando se produzca el cierre de actividades pesqueras, que brindará alternativas ocupacionales, incluida la diversificación e innovación de los medios de vida para las personas afectadas o la reconversión tecnológica para su incorporación en pesquerías alternativas, incluyendo la generación de valor agregado en los productos de la pesca, además de subsidios, cesantías, seguro de desempleo y apoyo a iniciativas de emprendimiento, que permitan garantizar la vida digna de los pescadores artesanales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>

Ley 915 de 2004	Proyecto de ley 2019
	<p>Artículo 21. Seguridad en el mar. El Gobierno nacional y Departamental fortalecerán la infraestructura, logística, tecnologías y comunicaciones actualmente existentes en la Reserva de Biosfera Seaflower relacionadas con la salvaguarda de la seguridad y la vida de los pescadores artesanales y gentes de mar durante sus faenas de pesca. Así mismo, capacitarán a los pescadores en estos temas y los dotarán de equipos, tecnologías de seguimiento satelital e implementos que contribuyan a su seguridad.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a un año desde la promulgación de la presente ley la Gobernación del Departamento en conjunto con el Comando Especifico de la Armada Nacional formularan una estrategia a cinco años para la prevención y atención de accidentes, emergencia, naufragios y similares que puedan sufrir los pescadores y gentes de mar durante sus faenas de pesca. Esta estrategia deberá inmediatamente iniciar su implementación, y deberá tener de manera clara y precisa definido objetivos, metas, indicadores e inversiones requeridas. La Autoridad Autónoma Departamental de Pesca y Acuicultura hará seguimiento al cumplimiento de la estrategia.</p>
<p>LEY 47 de 1993</p> <p>Artículo 39. Desembarco de los recursos pesqueros. Fíjese en un mínimo del diez por ciento (10%) la cuota de los recursos pesqueros que deben ser desembarcados en territorio del Archipiélago para consumo interno o comercialización en el mismo.</p>	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. Desembarque y comercialización de productos pesqueros. La totalidad (100%) de los productos pesqueros extraídos en el archipiélago deberán ser desembarcados en el Departamento y comercializados desde el mismo.</p> <p>El Gobierno nacional y Departamental fomentará la estandarización de la calidad y el comercio de los productos pesqueros del Archipiélago con vocación de exportación.</p>

De los señores Congresistas atentamente,



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 01 de Octubre del año 2019

Ha sido procesado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 255 con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HE Elizabeth Jay-Pang

[Signature]
SECRETARÍA GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 980 - jueves 3 de octubre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 253 de 2019 cámara, por medio de la cual se establece el servicio socioambiental obligatorio “Legado para el ambiente” y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 254 de 2019 cámara, por medio de la cual se exceptúa del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional..... 7

Proyecto de ley número 255 de 2019 Cámara, por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones..... 8